

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BAJA CALIFORNIA
FACULTAD DE DERECHO MEXICALI



TEMA
“LA APLICACIÓN DEL CAREO EN UN PROCEDIMIENTO
ORDINARIO LABORAL”

Trabajo Terminal para Obtener el Diploma de
ESPECIALIDAD EN DERECHO

Presenta:
HILDA BENICIA ARELLANO GAMBOA

ASESOR:
DR. JESÚS RODRÍGUEZ CEBREROS

Le agradezco a Dios por todo y en todo.

a Antonio Luna García, por su extraordinaria colaboración
y presencia constante.

y a Gretel Gómez Arámbula, por su orientación y ayuda fraternal.

Índice

La aplicación del Careo en un Procedimiento Ordinario Laboral.

	Página
Introducción	4
1. Medios de prueba en Derecho del Trabajo y Derecho Penal.	
1.1. Concepto.....	6
1.2 En Materia Laboral.....	8
1.2. En Materia Penal.....	22
1.3. Verdad Jurídica y Verdad Material.....	31
2. Las Diligencias para Mejor Proveer.	
2.1 Concepto.....	36
2.2 Antecedentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.....	44
3. El Careo.	
3.1. Concepto.....	49
3.2. Antecedentes.....	54
4. Aspectos relevantes en el procedimiento.	
4.1. Discrecionalidad del Juzgador en Materia Laboral.....	58
4.2. Principio Dispositivo y Principio Inquisitivo.....	60
5. Conclusión	64
6. Propuesta	66
7. Fuentes consultadas	70

Introducción

Con el presente tema de investigación se busca exponer la forma más viable en que puede darse la aplicación del careo procesal en el procedimiento ordinario laboral, destacando aquellos casos ideales en los que con su desahogo pudiesen contribuir en aquello que se busca dilucidar en un juicio de orden laboral, atendiendo a la contradicción que rija en el mismo, lo anterior encaminado al Juzgador, evitando que la aplicación del mismo sea en beneficio de algunas de las partes en contienda, más no para suplir un ofrecimiento deficiente por las mismas. La justificación del presente tema de investigación consistirá en buscar la aplicación del careo en aquellos juicios en los cuales, de las diligencias practicadas no se hayan proveído los medios de convicción necesarios o bien en razón de una defectuosa actividad probatoria, que afectaría la certeza del Juzgador para resolver el conflicto.

Los antecedentes de la multicitada figura derivan de ser un medio de prueba comúnmente aplicado en la rama del Derecho Penal, sus efectos o lo que se obtiene del mismo pueden resultar beneficiosos si se busca su implementación al Derecho Procesal del Trabajo, no propiamente como un medio de prueba, aún y cuando la propia Ley laboral lo permite, su eficacia correspondería más a su aplicación como una diligencia para mejor proveer; lo que se plantea es que el propio juzgador active su facultad de investigación buscando el esclarecimiento de la verdad en juicio, para el logro de un Laudo congruente sin quebrantar el derecho fundamental expresamente contemplado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que señala la obligación de cualquier juzgador la administración de justicia a los gobernados por parte del estado, con las características de ser expedita, pronta, gratuita, completa e imparcial.

El objetivo principal del presente tema de investigación, es establecer la motivación de la aplicación del careo como diligencia para mejor proveer en el procedimiento obrero, en función de ser facultad única y exclusiva del juzgador para llegar al esclarecimiento de la verdad para subsanar la textura abierta del derecho y así para decretar la verdad más próxima a la realidad.

Se reduce el estudio del presente tema de investigación a la facultad de la autoridad laboral de ordenar en un procedimiento, una diligencia para mejor proveer, buscando aplicar el careo en el marco del Derecho Procesal Laboral, no tratándose de un encuadramiento de la figura del careo en la rama que se propone y dejarla sin aquellas características que la convierten en una opción para el derecho laboral.

Únicamente podrá ordenarse el careo procesal oficiosamente y de manera excepcional, por la autoridad, como medio de razonamiento, cuando las discrepancias y contradicciones entre las partes en juicio, dificulten la solución de la controversia.

Las Pruebas

1.1 Concepto.

La prueba en Derecho, puede definirse, como la obtención del cercioramiento del Juzgador sobre los hechos cuyo esclarecimiento es necesario para la resolución del conflicto sometido a derecho.¹

Al hablar del concepto de prueba, es pertinente señalar cual es el objeto de la prueba, el cual para muchos *“...no lo constituyen los hechos de la realidad sino las afirmaciones que las partes realizan en torno a dichos hechos; mediante la prueba se trata de verificar la exactitud de las afirmaciones formuladas por las partes procesales...”*². En pocas palabras, es lo que se pretende demostrar, indicando que lo perseguido en un procedimiento es el conocimiento de los hechos.

Para José Ovalle Favela, el concepto de prueba puede revestir tres significados:

- a. Para designar medios de prueba, es decir, los instrumentos con los que se pretende que el Juez se cerciore de los hechos discutidos en el proceso.
- b. Para referirse a la actividad tendiente a lograr ese cercioramiento, independientemente de que éste se logre o no.
- c. Para hacer referencia al resultado positivo obtenido con la actividad probatoria³.

Puede deducirse que a través de la prueba, en el caso de las partes en conflicto, se pretende demostrar los hechos alegados, es decir, sostener su posición y para el caso del Juzgador, a través de las mismas, acercarse a una

¹Ovalle Favela, José, Teoría General del Proceso, Editorial Oxford University, México, 2005, 6ª Edición, p. 313.

²Cabrera Zegovia, Juan Carlos, “Algunos Apuntes Doctrinarios sobre la Prueba y la Prueba Prohibida”, en revista Derecho y Cambio Social; <http://www.derechoycambiosocial.com/revista004/probanza.htm>; consulta: 11 de Mayo de 2014.

³Ovalle Favela, José, Derecho Procesal Civil, Editorial Oxford University, México, p. 125.

verdad, señalando que es necesaria la demostración de los hechos para el efecto que el Juzgador esté en aptitud de llevar a cabo una determinación que pueda inclusive señalarse como ajustada a lo vertido por las propias pruebas, los datos o elementos arrojados por las mismas, debe traducirse en una apreciación clara para el Juzgador, sin embargo, no puede resultar en la mayoría de los casos como la obtención de una verdad real, sino una verdad para muchos autores como aparente.

Resulta pertinente indicar que no todos los hechos son susceptibles de ser probados, es decir, que no de todos, es necesaria una verificación o comprobación a través de un medio de prueba, entre estos se encuentran aquellos ya confesados por las partes y que no resultan, por ende, un punto de controversia, de igual forma lo hechos notorios, así como aquellos hechos que si puedan evidenciarse a través de medios de prueba.

Aunado a lo anterior, debe tomarse en cuenta que las pruebas no siempre benefician a la parte que las ofreció en Juicio, toda vez que las mismas pueden resultar perjudiciales en contra de los intereses de aquel que pretendía con las mismas, afirmar o causar un grado de certeza en el Juzgador de acuerdo a los hechos que aduce, o en su caso, no obtener con las mismas, una cuestión que pudiera influir o ser valorado en el Laudo que emita, toda vez que el Juzgador debe realizar una valoración sobre las pruebas desahogadas en el proceso.

La actividad probatoria tiene como finalidad obtener el convencimiento del Juez en relación a las afirmaciones de las partes y los hechos o situaciones en que fundamentan sus pretensiones⁴. A continuación, se realizará una breve reseña de los medios de pruebas, tanto en la rama laboral como en la rama penal del Derecho, siendo estos la forma o instrumento mediante la cual se pretende mostrar a un juzgador la verdad sobre un hecho o afirmación alegado.

⁴Sánchez Castañeda, Alfredo, "Naturaleza Jurídica del Interrogatorio Libre y el momento procesal en que debe ofrecerse", en Decisiones Relevantantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, No. 16, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 2006; <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/5/2384/pl2384.htm>; consulta: 18 de Mayo de 2014.

1.2 Pruebas en Materia Laboral.

Si bien puede apreciarse que de acuerdo a los lineamientos establecidos por la Ley Federal del Trabajo para la admisión de pruebas, permite la introducción al procedimiento de distintos medios probatorios, la misma también indica los requisitos para aquellas que no se encuentren enumerados en el artículo 776, en el cual se establece un catálogo de pruebas, el cual es de carácter enunciativo más no restrictivo, por lo tanto, al ser enunciativo, da un margen para el efecto que se ofrezcan pruebas no expresadas en dicho listado, estableciendo una condicionante o limitante para tal ofrecimiento, ya que la prueba ofrecida debe ajustarse a derecho y no ser contraria a la moral, requisito indispensable para su admisibilidad por el Juzgador, aunado a lo anterior, las pruebas que se ofrezcan deben ajustarse a los siguientes requisitos:

- Deben referirse a hechos controvertidos no confesados por las partes.
- Deben aportarse en la audiencia de ofrecimiento de pruebas, sin embargo, se establece una excepción para el caso de aportar pruebas para acreditar tachas a los testigos o pruebas supervenientes.
- Deben tener relación con la litis del Juicio.
- Deben ofrecerse acompañadas de todos los elementos necesarios para su desahogo.

Prueba confesional

Ahora bien, analizaremos lo respectivo a la confesional, probanza regulada en la Ley Federal del trabajo en vigor, contemplada del artículo 786 al 794 del mismo ordenamiento.

En primer término la palabra confesión proviene de la palabra en latín *conféssio*, lo cual significa *el reconocimiento de un hecho* ⁵.

Por confesión debe entenderse el reconocimiento que una persona hace de un hecho propio que se invoca en su contra, y dicha prueba sólo produce efectos en lo que perjudica a quien la hace⁶.

De igual forma y como lo manifiesta Marco Antonio Díaz de León la confesión “...es una declaración, una exteriorización voluntaria de la parte por la que reconoce o admite, en su perjuicio, la verdad de un hecho aseverado por el colitigante...⁷”.

De igual forma y para sustentar la idea del hecho propio imputado por una parte a la otra se transcribe la siguiente tesis:

PRUEBA CONFESIONAL EN EL JUICIO LABORAL. LAS POSICIONES QUE SE FORMULEN DEBEN VERSAR SOBRE CUESTIONES DE HECHO, NO DE DERECHO.

De conformidad con los artículos 777 y 790, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, las pruebas en general y la confesional en particular deben referirse a hechos (todo lo que puede ser percibido y que no es simple entidad abstracta o idea pura). Así, la materia de la prueba confesional no son las situaciones jurídicas litigiosas, sino los hechos que las generan. Además, no corresponde a las partes definir las cuestiones de derecho durante la etapa probatoria, sino que compete al juzgador dilucidarlas con base en los hechos probados, de acuerdo a los principios procesales *da mihi factum, dabo tibi ius* (dame los hechos, que yo te daré el derecho) e *iura novit curia* (el tribunal es el que conoce el derecho). En

⁵Del Col, José Juan, Diccionario Auxiliar Español-Latino para el uso moderno del Latín, Instituto Superior Juan XXIII, Bahía Blanca, 2007, Argentina, (http://www.juan23.edu.ar/latin/download/diccionario_latin.pdf), consulta: 06 de Abril de 2014, p. 246.

⁶Tesis: 76; Cuarta Sala; Quinta Época; Tomo V; P. 67; Registro: 915213.

⁷Díaz de León, Marco Antonio, La prueba en el Proceso Laboral, México, Distrito Federal, 1990, Editorial Porrúa, S.A., Tomo II, p. 622.

consecuencia, no constituirá una confesión del absolvente la respuesta afirmativa a la posición en la que se le pregunte si reconoce que carece de acción y derecho para demandar las prestaciones reclamadas⁸.

Sin lugar a dudas la Suprema Corte de Justicia da continuidad a la interpretación de que las posiciones realizadas por la contraparte a la otra deben a hechos que generan la litis concreta, es apegado a los principios procesales traducidos como dame los hechos, que yo te daré el derecho y el tribunal es el que conoce el derecho.

Por otra parte y en relación a lo dispuesto en el primer párrafo el artículo 786 de la Ley Federal del Trabajo nos señala que cada parte podrá solicitar que se cite a su contraparte para que concurre a absolver posiciones. Las cuales por lo general van encaminadas a desvirtuar los hechos y pretensiones aducidas por las partes procesales en el litigio en cuestión, siendo esto negando algún hecho que la contraria le imputa a otra.

Artículo 787.- Las partes podrán también solicitar que se cite a absolver posiciones personalmente a los directores, administradores, gerentes y, en general, a las personas que ejerzan funciones de dirección y administración, en la empresa o establecimiento, así como a los miembros de la directiva de los sindicatos, cuando los hechos que dieron origen al conflicto les sean propios y se les hayan atribuido en la demanda o contestación, o bien que por razones de sus funciones les deban ser conocidos.

PRUEBA CONFESIONAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. TIPOS CONFORME A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y SUS DIFERENCIAS.

Tratándose de la prueba confesional en el procedimiento laboral, el legislador previó en la Ley Federal del Trabajo dos tipos; el primero se contiene en el artículo 786, que establece que cada parte podrá solicitar se cite a su contraparte para

⁸Tesis: XXVII.1o. (VIII Región) 30 L (10a.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; Tomo III; Febrero de 2014; P. 2579; Registro: 2005506.

absolver posiciones, y respecto de personas morales su desahogo debe verificarse por conducto de su representante legal; por lo que la materia de dicha probanza podrá referirse a todos los hechos controvertidos que constituyen la litis, sin limitación alguna; y el segundo, se prevé en el numeral 787, que señala que también podrá citarse a absolver posiciones personalmente a los directores, administradores, gerentes y, en general, a las personas que ejerzan funciones de dirección y administración, en la empresa o establecimiento, así como a los miembros de la directiva de los sindicatos; lo que significa que la materia de la confesional se referirá a los hechos que originaron el conflicto, siempre y cuando les sean propios y se les hayan atribuido en la demanda o contestación, o bien, que por razones de sus atribuciones deban ser de su conocimiento. De donde se concluye que la diferencia entre dichas pruebas radica en que en la primera no existe limitación sobre su materia, pues tanto el absolvente físico como el representante legal de la persona moral pueden ser examinados en relación con todos los hechos controvertidos, ya sea que traten sobre condiciones laborales (puesto, salario, jornada, prestaciones accesorias, legales y contractuales u otras), o sobre hechos que dieron origen al conflicto (despido, rescisión u otros); en cambio, en la segunda, las personas que realicen actividades de dirección y administración podrán ser examinadas en cuanto a los hechos, pero únicamente respecto de los que originaron el conflicto, y se les hayan atribuido como propios en la demanda o contestación, o que por razón de sus funciones les deban ser conocidos ⁹.

La Jurisprudencia anterior, desglosa los diversos tipos de confesión en el procedimiento laboral, siendo estos por medio de la citación de la contraparte y la segunda respecto de las personas que realicen actividades de “confianza” y en cuanto a hechos que originaron la litis o por razón de sus funciones les deban ser conocidos.

⁹Tesis: IV.3o.T. J/87; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época; Tomo: XXXII; Septiembre de 2010; p. 1122; Registro: 163762.

Por otra parte y no pasando desapercibido un punto importante de la prueba Confesional, se establece en los artículos 788 y 789 de la Ley Federal del Trabajo, en los cuales se expresa el apercibimiento en el sentido que aquella parte que no concurra a la fecha señalada para el desahogo de la prueba confesional, se le declarará confeso, sin embargo se establece una limitante consistente en que solo será declarada confesa la parte que inasiste de aquellas posiciones que sean calificadas de legales por la Autoridad, es decir permanece la obligación del Juzgador de pronunciarse sobre todas y cada una de las posiciones a formular al absolvente, sin que se deslinde de la obligación de emitir su respectiva calificación por el solo hecho que no concurra la parte citada.

Artículo 792.- Se tendrán por confesión expresa y espontánea, las afirmaciones contenidas en las posiciones que formule el articulante.

Artículo 794.- Se tendrán por confesión expresa y espontánea de las partes, sin necesidad de ser ofrecida como prueba, las manifestaciones contenidas en las constancias y las actuaciones del juicio.

Prueba Documental

La regulación de este medio de prueba se encuentra contemplada del artículo 795 al 812 de la Ley Federal del Trabajo.

Abordando una explicación doctrinal de la presente probanza el maestro Díaz de León expone que *el documento es un medio de probar, se produce en un acto y se expresa mediante un objeto*¹⁰.

Artículo 795.- Son documentos públicos aquellos cuya formulación está encomendada por la Ley a un funcionario investido de fe pública, así como los que expida en ejercicio de sus funciones.

¹⁰ *Ibíd*em, p. 650 (Nota 7).

Los documentos públicos expedidos por las autoridades de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal o de los municipios, harán fe en el juicio sin necesidad de legalización.

Artículo 796.- Son documentos privados los que no reúnen las condiciones previstas por el artículo anterior.

El citado artículo contempla una dualidad de este medio probatorio siendo los documentos públicos y privados; el primero de estos considerado como prueba plena, ya que fue el mismo es expedido por un funcionario embestido de fe pública y sean en relación a dichas funciones para emitir dicho acto público; y por lo que hace a los documentos privados son consecuencia directa de su realización de un individuo no investido de la fe pública mencionada con antelación, pero debiendo contener firma autógrafa.

DOCUMENTO PRIVADO, SIGNADO SOLO POR EL OFERENTE. VALOR PROBATORIO DEL.

El documento privado que sólo contiene la firma y la consignación de determinado hecho declarado sólo por su oferente, no puede deparar perjuicio a su contraparte, por no aparecer que ésta hubiera intervenido en su elaboración ni persona que le obligue con sus actos, así que lo asentado únicamente obliga o perjudica al que aparece como suscriptor ¹¹.

De la citada jurisprudencia se desprenden dos elementos que contempla el documento privado, siendo estos los que contienen firma y la consignación de un determinado hecho.

Artículo 802.- Se reputa autor de un documento privado al que lo suscribe.

¹¹Tesis: III.T. J/41; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Octava Época; Julio de 1993; p. 45; Registro: 215767.

Se entiende por suscripción de un escrito la colocación al pie o al margen del mismo de la firma autógrafa de su autor o de su huella digital, como expresión de la voluntad de hacerlo suyo.

La suscripción hace plena fe de la formulación del documento por cuenta del suscriptor cuando sea ratificado en su contenido y firma o huella digital; excepto en los casos en que el contenido no se repute proveniente del autor, circunstancia que deberá justificarse con prueba idónea y del señalado en el artículo 33 de esta Ley.

Artículo 804.- El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan:

- I. Contratos individuales de trabajo que se celebren, cuando no exista contrato colectivo o contrato Ley aplicable;
- II. Listas de raya o nómina de personal, cuando se lleven en el centro de trabajo; o recibos de pagos de salarios;
- III. Controles de asistencia, cuando se lleven en el centro de trabajo;
- IV. Comprobantes de pago de participación de utilidades, de vacaciones y de aguinaldos, así como las primas a que se refiere esta Ley, y pagos, aportaciones y cuotas de seguridad social; y
- V. Los demás que señalen las leyes.

Los documentos señalados en la fracción I deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados en las fracciones II, III y IV, durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral; y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las Leyes que los rijan.

Con en el presente artículo, se pretenden nivelar las fuerzas económicas entre las partes, obligando al patrón a conservar y exhibir en juicio los documentos anteriormente descritos, estableciendo limitantes a tal conservación o en su caso resguardo, al señalar lapsos de tiempo dentro de los cuales deberá encontrarse

dicha documentación en poder del patrón, evitando que se acumule o se guarde de forma prolongada y extensa documentos de todas aquellas personas que en algún momento prestaron un servicio para la empresa.

Prueba Testimonial

Los testigos en la fase probatoria juegan un rol de suma importancia como medio probatorio en el proceso y en la administración de justicia, testigos que teológicamente deben encontrarse sin vicios que puedan manifestarse en sus testimonios, ya sea en beneficio y/o en contra de las partes, ya sea declarando hechos no concordantes con la realidad fáctica o acordes a la misma.

Y como dice nos dice Marco Antonio Díaz de León al definir al testimonio *“...como aquel medio de prueba y acto procesal por el cual terceras personas ajenas al juicio comunican al órgano jurisdiccional sus experiencias y percepciones sensoriales extrajudiciales relacionadas con el litigio...”*¹².

Testimonio que puede ser tachado ante la duda, ya que el mismo proviene de terceras personas a juicio que puede o no crear convicción en el juzgador por la exactitud o inexactitud contenido en el atesto de los testigos ya sea de una manera uniforme, con grado de estrecha amistad o enemistad; vicios que deben ser considerados por el juez de lo social antes de dictar la sentencia respectiva para hacer coincidir la realidad jurídica con la material.

PRUEBA TESTIMONIAL. CIRCUNSTANCIAS QUE DEBEN TOMARSE EN CUENTA PARA DETERMINAR SU EFICACIA O INEFICACIA.

Para determinar la eficacia o ineficacia de un testimonio, debe tomarse en cuenta el conjunto de respuestas que dé el testigo a las preguntas y repreguntas que se le hagan pues de su examen íntegro y pormenorizado, el juzgador podrá concluir

¹² *Ibíd*em, p. 833 (Nota 7)

si el testigo es parcial para con su oferente, al favorecerlo con sus respuestas¹³.

Para que un testimonio adquiriera eficacia tal y como lo señala la jurisprudencia citada, deben ser íntegramente valoradas las manifestaciones vertidas de los testigos al declarar sobre los hechos que conocen y que se les pregunta, rodeada de circunstancias de tiempo, modo y lugar. Por otra parte el testimonio puede ser más complejo siempre y cuando se refieran a circunstancias muy detalladas, dependiendo de esto su condición social, su preparación académica, técnica y/o cultural en algunos casos.

La prueba testimonial se encuentra contemplada en la Ley Federal del Trabajo de en el capítulo XII, sección cuarta dentro de los articulo 813 al 820, mismos que van desde los requisitos que debe contemplar la misma (813); las reglas para su desahogo (815); las medidas necesarias para su desahogo cuando sea por medio de exhorto (817); las objeciones o tachas respecto de los testigos que intervengan en juicio (818); los actos de imperio facultados a las Juntas para el desahogo de la probanza (819) y las circunstancias que deben rodear a un testigo único (820).

Prueba Pericial

Otra de las pruebas en materia del trabajo es la pericial, misma que se traduce en un peritaje emitido por una persona especialista en una materia a la cual domina a base de su preparación científica, técnica o artesanal, cuestiones tan abundantes como el conocimiento humano ancestral o tan efímeras como las nuevas ciencias o cuestiones culturales exploradas por el hombre en el día a día de su convivencia social. Se trata de un medio de prueba que encuentra su regulación en los artículos 821 a 826 bis de la Ley Federal del Trabajo, por lo que

¹³Tesis: IV.3o.T. J/91; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época; Tomo XXXIII; Junio de 2011; p. 1025; Registro: 161782.

a continuación se transcribirán los artículos que se consideren medulares para la referida prueba.

Artículo 821.- La prueba pericial versará sobre cuestiones relativas a alguna ciencia, técnica, o arte.

Cuestiones por las cuales se trae al proceso la intervención de una persona ajena al juicio para que dictamine respecto a un conocimiento que el juzgador no domine.

Artículo 823.- La prueba pericial deberá ofrecerse indicando la materia sobre la que deba versar, exhibiendo el cuestionario respectivo, con copia para cada una de las partes. La omisión del cuestionario dará lugar a que la Junta no admita la prueba.

El cuestionario a que hace mención este artículo es un requisito "*sine qua non*" de la pericial, toda vez que de dicho artículo se desprende textualmente que la junta no admitirá la prueba a falta del mismo, cuestionario el cual resulta esencial para el desahogo de la misma.

Artículo 824.- La Junta nombrará los peritos que correspondan al trabajador, cuando éste lo solicite.

De la pericial se desprende aun en valor de lo social del cual fue expedida la Ley Federal del Trabajo, siendo este el equilibrio entre los factores de producción

Artículo 826 Bis.- Cuando el dictamen rendido por un perito sea notoriamente falso, tendencioso o inexacto, la Junta dará vista al Ministerio Público para que determine si existe la comisión de un delito.

Este artículo introducido en la reforma del 30 de Noviembre de 2012 a la Ley Federal del Trabajo, artículo ligado a la materia penal y en aras de evitar contradicciones entre las realidades en pugna.

Prueba de Inspección.

Es la quinta prueba que se desprende del artículo 776 de la Ley Federal del Trabajo, la inspección es contemplada en tan solo tres artículos de la referida ley, los cuales son el 827, 828 y 829, mismos que al ser tan escasos en una prueba de tan suma importancia en el procedimiento, la cual abunda en la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte.

Alejandro Sosa Ortiz sostiene que la Inspección “...*consiste pues, en el examen, observación o experimentación que el órgano jurisdiccional realiza ya sea por conducto de su titular, secretario o actuario, sobre alguna cosa, persona, documento o circunstancia susceptibles de ser apreciadas sensorialmente, que no requiere de conocimientos técnicos, científicos o artísticos especiales...*”¹⁴.

Artículo 827.- La parte que ofrezca la inspección deberá precisar el objeto materia de la misma; el lugar donde debe practicarse; los períodos que abarcará y los objetos y documentos que deben ser examinados. Al ofrecerse la prueba, deberá hacerse en sentido afirmativo, fijando los hechos o cuestiones que se pretenden acreditar con la misma.

Artículo 828.- Admitida la prueba de inspección por la Junta, señalará día, hora y lugar para su desahogo; si los documentos y objetos obran en poder de alguna de las partes, la Junta la apercibirá de que, en caso de no exhibirlos, se tendrán por ciertos presuntivamente los hechos que tratan de probarse, siempre que se trate de los documentos a que se refiere el artículo 804 de esta Ley. Si los

¹⁴Sosa Ortiz, Alejandro, La prueba de Inspección en Materia Laboral, México, Toluca, Estado de México, 2013, Editorial Porrúa, S.A., p. 4.

documentos y objetos se encuentran en poder de personas ajenas a la controversia, se aplicarán los medios de apremio que procedan.

Artículo 829.- En el desahogo de la prueba de inspección se observarán las reglas siguientes:

- I. El actuario, para el desahogo de la prueba, se ceñirá estrictamente a lo ordenado por la Junta;
- II. El actuario requerirá se le pongan a la vista los documentos y objetos que deben inspeccionarse;
- III. Las partes y sus apoderados pueden concurrir a la diligencia de inspección y formular las objeciones u observaciones que estimen pertinentes; y
- IV. De la diligencia se levantará acta circunstanciada, que firmarán los que en ella intervengan y la cual se agregará al expediente, previa razón en autos.

Para el caso que faltare alguno de los requisitos anteriormente señalados, se entenderá que la prueba no cumple con los lineamientos establecidos en el artículo anterior y por lo tanto, procede la no admisión de la misma.

Prueba Presuncional

Se puede decir que la presuncional es la integración que el juez le da al cumulo de pruebas aportadas lógicamente por las partes y que aduzcan hechos, concatenándolas y dándole un valor específico a cada una de ellas, haciendo conjeturas e hilándolas a favor de una u otra parte en el proceso.

La regulación expresa de esta prueba se encuentra de los artículos 830 al 834 de la Ley Federal del Trabajo.

Artículo 830.- Presunción es la consecuencia que la Ley o la Junta deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido.

Artículo 831.- Hay presunción legal cuando la Ley la establece expresamente; hay presunción humana cuando de un hecho debidamente probado se deduce otro que es consecuencia de aquél.

Artículo 832.- El que tiene a su favor una presunción legal, sólo está obligado a probar el hecho en que la funda.

Artículo 833.- Las presunciones legales y humanas, admiten prueba en contrario.

Artículo 834.- Las partes al ofrecer la prueba presuncional, indicarán en qué consiste y lo que se acredita con ella.

De los artículos anteriormente transcritos, se distingue que cualquiera de las partes puede ofrecer la prueba presuncional, sin embargo en las resoluciones emitidas por la Autoridad esta no emite un argumento de lo que arrojó dicha prueba respecto a la parte que la ofreció ni si se llegó a configurar la misma a favor de alguna de ellas.

Prueba Instrumental

De acuerdo al artículo 835 de la Ley Federal del Trabajo, la instrumental es el conjunto de actuaciones que obren en el expediente, formado con motivo del juicio, de igual manera el artículo 836 del mismo ordenamiento establece que La Junta estará obligada a tomar en cuenta las actuaciones que obren en el expediente del juicio.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. AUN CUANDO NO SE HAYA OFRECIDO COMO PRUEBA, LA JUNTA, AL DICTAR EL LAUDO, DEBE EXAMINAR TODAS LAS CONSTANCIAS QUE

INTEGRAN EL EXPEDIENTE.

El artículo 835 de la Ley Federal del Trabajo establece que la instrumental es el conjunto de actuaciones que obren en el expediente, formado con motivo del juicio. El artículo 836 de la misma ley prevé que la Junta estará obligada a tomar en cuenta las actuaciones que obren en el expediente del juicio. Bajo las anteriores hipótesis la Junta debe examinar al dictar el Laudo todas y cada una de las constancias que integran el expediente laboral, aun cuando no se hubiesen ofrecido como prueba; ello con la finalidad de que la responsable resuelva en concordancia con todo lo actuado ante ella¹⁵.

La anterior Jurisprudencia emitida por nuestro más alto Tribunal, revela la suma importancia de esta prueba aun sin haber sido ofrecida o no como prueba en el proceso, en el sentido de que su valoración debe ser rendida de manera oficiosa por la Autoridad.

¹⁵Tesis: I.6o.T. J/66; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época; Tomo XX; Diciembre de 2004; p.1197; Registro: 179875.

1.3 Pruebas en Materia Penal

De acuerdo a lo argumentado por Julio Antonio Hernández Pliego, el propósito perseguido en el procedimiento penal, es el conocimiento de los hechos, a los que tiene acceso el órgano jurisdiccional a través de las pruebas, las que debe captar objetiva, analítica y racionalmente¹⁶.

Manuel Rivera Silva, establece que en materia penal no existe la carga de la prueba, pues nadie, en particular, está obligado a aportar determinadas pruebas para acreditar ciertos hechos y todos están obligados a ayudar al esclarecimiento de la verdad¹⁷.

Lo pretendido a través de un procedimiento penal es la obtención de la verdad histórica.

A continuación se resumirán algunas de las pruebas que se ofrecen en los procedimientos penales, se aprecia la brevedad en la reseña de cada prueba en atención a que el presente tema de investigación se encuentra mayormente enfocado a la rama laboral del Derecho, aunado a que la prueba que retiene el mayor grado de interés fue estudiada en puntos anteriores.

Confesión

De acuerdo con el artículo 207 del Código de Procedimientos Penales Federal, la Confesión es la declaración voluntaria hecha por persona no menor de dieciocho años, en pleno uso de sus facultades mentales, rendida ante el Ministerio Público, Juez o Tribunal de la Causa, sobre hechos propios constitutivos del tipo delictivo materia de imputación, emitida con las formalidades señaladas en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: se

¹⁶ Hernández Pliego, Julio Antonio, El proceso penal mexicano, Editorial Porrúa, México, 2002, p. 492.

¹⁷ Rivera Silva, Manuel, El procedimiento penal, Editorial Porrúa, México, 2005, p. 251.

admitirá en cualquier estado del procedimiento, hasta antes de dictar sentencia irrevocable.

El artículo transcrito del ordenamiento citado, no solo ofrece una definición de la confesión en materia penal, también introduce los elementos necesarios para que esta se configure, debiendo añadirse el elemento libre de coacción, es decir dicha declaración de voluntad deberá ser ajena a cualquier acto de violencia para su obtención.

Inspección

Para el autor Guillermo Colín Sánchez, la inspección es “...*un acto procedimental, que tiene por objeto la observación, examen y descripción de: personas, lugares, objetos y efectos de la conducta o hecho posiblemente delictuoso, para así, llegar al conocimiento de la realidad y el posible descubrimiento del autor...*”¹⁸.

Esta figura jurídica, en el antiguo Derecho Español, se le llamó “vista de ojos” o “evidencia”, y en la actualidad: inspección judicial, inspección ocular, reconocimiento judicial, observación judicial inmediata, comprobación judicial, etc.¹⁹

Esta prueba se encuentra regulada en los artículos 208 a 219 del Código de Procedimientos Penales Federal, entre los más notables se encuentra el 208 que establece que es materia de inspección todo aquello que puede ser directamente apreciado por la Autoridad que la realice.

Artículo 210.- al practicarse la inspección podrán examinarse a las personas presentes, que puedan proporcionar algún dato útil a la averiguación

¹⁸Colín Sánchez, Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Editorial Porrúa, México, 2006, p. 475.

¹⁹Pedrozo Castillo, Salvador, “La Inspección Judicial”, México; <http://juridico-penal.blogspot.mx/2005/05/la-inspeccion-judicial.html>, consulta: 11 de Mayo de 2014.

previa o al proceso, según sea el caso, a cuyo efecto se les podrá prevenir que no abandonen el lugar.

Puede decirse que el objeto de la mencionada prueba es la verificación o en su caso, la comprobación de hechos de Juicio, es decir de aquellos que forman parte del proceso.

Artículo 214.- La inspección podrá tener el carácter de reconstrucción de hechos y su objeto será apreciar las declaraciones que se hayan rendido y los dictámenes periciales que se hayan formulado....

La reconstrucción de acuerdo a Rubén Plascencia Villanueva²⁰ constituye un medio de prueba adicional, consistiendo en la reconstrucción de los hechos en el lugar donde se cometió el delito, cuando dichas circunstancias tengan relevancia, en caso contrario podrá ser en cualquier lugar, sin embargo se requiere de la práctica previa de la inspección en caso de que se deba practicar en el mismo lugar donde ocurrieron los hechos y del examen de los testigos.

Testigos

Primeramente comenzaré brindando una definición de la figura del Testigo, siendo "...el testigo de un delito, la persona física que en cualquier forma tiene conocimiento de algo relacionado con el delito. El testigo en el proceso, es el que comparece a éste para hacer del conocimiento del órgano jurisdiccional datos vinculados con lo que se investiga...".²¹

En pocas palabras, y de acuerdo a lo señalado por Gilberto Martínez Rave, "*...la prueba testimonial es la exposición o relato que un tercero hace ante el juez sobre los hechos o circunstancias relacionadas directa o indirectamente con el*

²⁰Plascencia Villanueva, Rubén, "Los Medios de Prueba en Materia Penal" en Boletín Mexicano de Derecho Comparado, Revista Jurídica, Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 2011, p. 21; <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/cont/83/art/art8.htm>; consulta: 18 de Enero de 2014.

²¹Ibidem, op.cit. 251 (Nota 17).

caso...²².

Artículo 242. Toda persona que sea testigo está obligada a declarar respecto a los hechos investigados. Las preguntas que formulen las partes deberán guardar relación con los hechos.

El juez o tribunal desechará únicamente las preguntas que sean objetadas por impertinentes o inconducentes para los fines del proceso. El acuerdo de desechamiento será revocable. En todo caso el testigo dará razón de su dicho. Si el testigo no comparece a la primera citación, sin causa justificada, el juez ordenará que sea presentado a declarar.

Debe tomarse en cuenta que no se obligará a declarar al tutor, curador, pupilo o cónyuge del inculcado ni a sus parientes por consanguinidad o afinidad en la línea recta ascendente o descendente sin limitación de grados y en la colateral hasta el cuarto inclusive, ni a los que estén ligados con el inculcado por amor, respeto, cariño o estrecha amistad; pero si estas personas tuvieran voluntad de declarar se hará constar esta circunstancia y se recibirá su declaración.

PRUEBA TESTIMONIAL. ES FACULTAD DEL JUZGADOR RECABARLA DE OFICIO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 245 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, POR LO QUE SI DEL SUMARIO SE ACREDITA LA NECESIDAD DE DESAHOGARLA Y NO LO HIZO, SE ACTUALIZA LA VIOLACIÓN PROCESAL ANÁLOGA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 160, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO.

Al disponer dicho numeral que: "si fuere necesario examinar a personas que hayan presenciado o tengan datos informativos para el esclarecimiento del delito, de sus características o de las circunstancias particulares del indiciado, lo harán el Ministerio Público o el juez, en su caso.", prevé una facultad para el juzgador que

²²Romero Guerra, Ana Pamela y otros, citando a Martínez Ravé, Gilberto en "Las Pruebas en el Sistema Penal Acusatorio", Secretaría Técnica del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal; México; <http://www.setec.gob.mx/work/models/SETEC/PDF/DGEPN-15LasPruebas.pdf>, consulta: 11 de Mayo de 2014.

le permite, cuando lo estime necesario, recabar en forma oficiosa la prueba testimonial, sin que importe que exista pasividad de la defensa, porque aquél tiene el deber de resolver con apego a los postulados de justicia y preservar los principios rectores de equilibrio procesal y la búsqueda de la verdad histórica de los hechos, sin esperar a que las partes impulsen el procedimiento -resguardados en los artículos 5o. y 8o. de ese código adjetivo penal-. En consecuencia, si de los autos se acredita que existe necesidad de examinar a determinado testigo en torno a los hechos delictivos y el juez inadvirtió tal situación, se actualiza la violación procesal análoga prevista en el artículo 160, fracción VI, de la Ley de Amparo, en caso de trascender al resultado del fallo, que obliga a otorgar la protección de la justicia federal solicitada, a efecto de que se reponga el procedimiento²³.

De la Jurisprudencia anteriormente expuesta queda de manifiesto que la Autoridad de oficio puede atraer pruebas que estime conducentes y convenientes para el esclarecimiento de la verdad y no simplemente quedar supeditada a la actividad de las partes.

Confrontación

La confrontación, por su parte, deberá llevarse a cabo, en el caso específico de que el que declare no pueda dar noticia exacta de la persona a quien se refiera, pero exprese que podrá reconocerla si se le presentare, o bien, si asegura conocer a una persona y existen motivos para sospechar que no la conoce²⁴.

El Artículo 259 es el que describe claramente la prueba de la confrontación, al mencionar que Cuando el que declare no pueda dar noticia exacta de la persona a quien se refiera, pero exprese que podrá reconocerla si se le

²³Tesis: 1a./J. 105/2012 (10a.); Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII; Décima Época; Tomo 1; Marzo de 2013; p. 801; Registro: 2003124.

²⁴ Máttar, José Ángel y otros, "La prueba en Materia Penal", en Juristas Libres, México, <http://juristaslibres.blogspot.mx/2010/02/la-prueba-en-materia-penal.html>, consulta: 01 de Mayo de 2014.

presentare, el tribunal procederá a la confrontación, lo mismo se hará cuando el que declare asegure conocer a una persona y haya motivos para sospechar que no la conoce.

Artículo 260. Al practicar la confrontación se cuidara de:

- I. Que la persona que sea objeto de ella no se disface, ni se desfigure, ni borre las huellas o señales que puedan servir al que tiene que designarla;
- II. Que aquella se presente acompañada de otros individuos vestidos con ropas semejantes y aun con las mismas señas que las del confrontado, si fuere posible;
- y
- III. Que los individuos que acompañen a la persona que va a confrontarse sean de clase análoga, atendidas su educación, modales y circunstancias especiales.

Documentos

“...Sobre la prueba documental existen reglas respecto de la presunción de autenticidad; en algunos sistemas se presumen auténticos todos aquellos documentos que se presentan en juicio, salvo prueba en contrario, y en otros no existe tal presunción por lo que se deben presentar pruebas anexas que acompañen al documento para probar su autenticidad....”²⁵.

Por lo que hace a la prueba documental, esta se encuentra regulada en los artículos 269 al 278 del Código Federal de Procedimientos Penales, de los cuales citaré algunos:

Artículo 269. El tribunal recibirá las pruebas documentales que le presenten las partes hasta un día antes de la citación de la audiencia de vista, y las agregara al expediente, asentando razón en autos.

Artículo 270. Cuando alguna de las partes pidiere copia o testimonio de un documento que obre en archivos de dependencias u organismos públicos, el

²⁵Romero Guerra, Ana Pamela “Las Pruebas en el Sistema Penal Acusatorio”, op.cit. 25 (Nota 22).

tribunal ordenara a la autoridad correspondiente que expida y le remita copia oficial de dicho documento. Con la solicitud presentada por una de las partes, se dará vista a la otra para que, dentro de tres días, pida a su vez se adicionen las constancias que crea convenientes acerca del mismo asunto. En todo caso, el tribunal resolverá de plano si son procedentes las peticiones que las partes formulen.

DOCUMENTOS PRIVADOS. SU EFICACIA EN EL PROCEDIMIENTO PENAL (LEGISLACIONES DEL ESTADO DE MÉXICO, SAN LUIS POTOSÍ Y VERACRUZ).

La integración adecuada de la prueba documental privada en el proceso penal, para que pueda tener eficacia probatoria, depende de que se obtenga la ratificación o reconocimiento expreso de autenticidad por parte de su autor o autores, con la oportunidad necesaria, o bien, que este reconocimiento se demuestre a través de algún otro medio directo de prueba que patentice tal autoría. El reconocimiento tácito, por no haber objetado el documento la contraparte del oferente, no es un medio de prueba autorizado por el cual se pueda lograr su integración, pues los Códigos de Procedimientos Penales del Estado de México, San Luis Potosí y Veracruz no prevén esa forma de reconocimiento, como sí la establecen otros ordenamientos procesales; de tal suerte que si no se logra el perfeccionamiento de la documental privada, ésta queda reducida a un simple indicio, que aisladamente es insuficiente para tener por demostrado algún hecho o acto ²⁶.

De la Jurisprudencia citada con anterioridad puede desprenderse que se requiere de la perfección de un documento en materia penal para que éste alcance valor probatorio para el Juzgador, y para el caso que no se perfeccione solo se configurara un indicio para el Juzgador.

²⁶Tesis: 1a./J. 38/97; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época; Tomo VI; Octubre de 1997; p. 207; Registro: 197491.

Peritos

La prueba pericial es el testimonio de un perito desahogado en la audiencia de juicio oral²⁷.

El artículo 220, señala que Siempre que para el examen de personas, hechos u objetos, se requieran conocimientos especiales se procederá con intervención de peritos.

Si bien los peritos deben contar con Título Oficial en la ciencia o arte respectiva, sobre la que dictaminarán, siempre y cuando la profesión se encuentre reglamentada, sin embargo y para el caso contrario existe la figura del perito práctico, estos principalmente se nombran en casos de grupos étnicos, de grupos indígenas o cuando no hubiere Titulados en el lugar que se siga la instrucción.

Artículo 234. Los peritos practicarán todas las operaciones y experimentos que su ciencia o arte les sugiera y expresarán los hechos y circunstancias que sirvan de fundamento a su opinión.

Artículo 235. Los peritos emitirán su dictamen por escrito y lo ratificarán en diligencia especial. Los peritos oficiales no necesitarán ratificar sus dictámenes, sino cuando el funcionario que practique las diligencias lo estime necesario. En esta diligencia el juez y las partes podrán formular preguntas a los peritos.

PERITOS OFICIALES. DICTAMENES DE LOS.

Si bien el artículo 140 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social del Estado de Puebla, establece que los peritos deberán tener título oficial en la ciencia o arte a que se refiere el punto sobre el cual deba dictaminarse, si estuviera legalmente reglamentado; sin embargo, cuando el Ministerio Público designa un perito con la finalidad de tener una información clara en la averiguación

²⁷Romero Guerra, Ana Pamela, "La prueba pericial en el proceso acusatorio penal", en Revista de Ciencias Penales, Iter Criminis, Número 6, México, Inacipe, 2008, p.p. 195-206.

previa, dicho perito tiene el carácter de oficial y, por ende, debe inferirse su idoneidad y previa titulación, y aun en la hipótesis contraria, ello sólo restaría fuerza probatoria al dictamen, pero no acarrearía su anulación, ya que, cuando menos, tendría el valor de indicio que, articulado a otros, constituye un eslabón de la prueba presuntiva ²⁸.

Con la Jurisprudencia anterior se establece que aún y cuando el profesional que funja como perito y emita un dictamen, no cuente con un Título que lo avale como perito, esto no demerita su dictamen para que se anule, toda vez que lo que puede traer es no tener un valor pleno, sin embargo, este puede adherirse a otra prueba, siendo esta la presuncional.

²⁸Tesis: VI.2o. J/62; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época; Tomo IV; Agosto de 1996; p. 527; Registro: 201610.

1.4 La Verdad Material y la Verdad Formal en el Procedimiento.

La Verdad es “*la adecuación del pensamiento con la cosa*”²⁹.

Como se ha venido exponiendo, la función del medio de prueba es llegar al conocimiento de los hechos, es decir aproximarse al conocimiento de la verdad, en gran medida el valor de los medios de prueba o su fuera demostrativa, depende de la cantidad de verdad que los mismos conlleven en los datos arrojados.

Si bien, se había establecido que en los procedimientos penales la verdad que se busca es la histórica, también conocida como verdad material, es “*...la comunión que existe entre el intelecto y una franja de realidad que se ofrece sin deformación de alguna especie...*”³⁰.

Si bien para muchos autores, a través de la verdad histórica se llega a un conocimiento de lo real, que sería la verdad ideal a la que deberían ajustarse las resoluciones que se dicten en los procedimientos, también existe o puede allegarse, a la verdad formal, misma que resulta ser para algunos meras representaciones fabricadas, aquello que inclusive las partes pretenden a través de sus medios de prueba como real o válido.

Cabe mencionar que para Eugene Florian, a través del careo se pretende el surgimiento de la verdad intrínseca de los hechos y sus modalidades.³¹

Realizando un paréntesis a lo anteriormente dicho, el concepto de verdad atiende a un concepto filosófico, toda vez que aparece o generalmente es relacionada con distintos valores que la complementan (entre estos la sinceridad) y la infieren como apegada a los acontecimientos que realmente sucedieron, con

²⁹ Cuaderno de Materiales, Filosofía y Ciencias Sociales, Revista de Filosofía; Glosario de Conceptos Filosóficos; <http://www.filosofia.net/materiales/rec/glosario.htm>, consulta: 01 de Mayo de 2014.

³⁰ *Ibidem*, p.197 (Nota 19).

³¹ Florian, Eugene, Elementos de Derecho Procesal Penal, Volumen 1, Editorial Jurídica Universitaria, México, p. 209.

lo anterior no se dice que la misma se encuentre supeditada al valor de cada persona ni que la misma tenga mayor importancia por el nivel o grado de valores intrínsecos de la persona, toda vez que lo que se menciona, es que la misma va encaminada a ser desentrañada con el apoyo y mediante la aplicación de diversos valores o caracteres que la complementan para darla a conocer, este argumento únicamente destinado al conocimiento de una verdad distinta a la que se obtiene en un Juicio, sin embargo, existe una verdad no manejada como distinta, sino complementada no a través de valores sino de factores externos, se determina que si bien los valores desempeñan un papel importante en el ser humano, estos tienen un peso limitado en Juicio, ya que lo que realmente es relevante en el mismo, es la demostración de las argumentaciones, de los hechos y de las posturas, y si bien, las personas que poseen valores o características morales tienden a ser bien vistas en la sociedad, adquiriendo un grado de reconocimiento meramente moral por sus cualidades, las mismas no marcan una pauta ni las hacen merecedoras de la verdad en un Juicio, toda vez que en los mismos se toman en cuenta factores exteriores, con la característica de comprobables, y no, al papel moral del sujeto en sociedad, toda vez que cualquier individuo es susceptible de infringir la Ley.

Como se ha mencionado, no todo se constriñe a valores, también entran en juego los medios para llegar a ella, es decir, aquello que no es propiamente del individuo sino de aquellas herramientas de las que se vale una persona para conocerla o tratar de allegar al Juzgador a la misma, de aquellos elementos externos que pone en práctica con la única finalidad de acercarle a un conocimiento más exacto o acorde a la realidad acontecida. Puede inclusive decirse, que lo que acerca a un Juzgador a la verdad, es la comprobación de los hechos a través de los medios o herramientas que aquel interesado en la declaratoria de su verdad como única, le provee al mismo, pretendiendo que sea lo menos dudosa posible o inclusive, aquellos medios de los que se allega el Juzgador para intentar desentrañarla por el mismo y para efectos de su resolución.

Una parte que origina el concepto de verdad, son los hechos, que resultan ser cuestiones, circunstancias o acontecimientos que surgen en el entorno, generalmente con un factor que requiere ser demostrado, en atención que el mismo engendró una divergente entre un grupo de personas, dentro de los cuales se encuentra el elemento volitivo del hombre, y del cual se solicita que sea confirmado su realización como algo que en verdad aconteció, de una conducta que existió, que se configuró, trátase desde una simple afirmación de actos que no requieran más reconocimiento que su propia realización, por ejemplo en el caso de una disputa, o quién en su caso fue el primero en acertar respecto a una respuesta, es decir, se trata de hechos que no tienen una consecuencia que se haga extensiva a una afectación a terceros, pero también se encuentran aquellos hechos cuyo demostración pueden traer una consecuencia jurídica, es decir, elevarse a cierto nivel que puede provocar una afectación o lesión a un individuo, en su esfera de derechos, sea jurídico o económico.

No debe perderse de vista, que los tan mencionados medios a través de los cuales se pretende llegar al conocimiento de la verdad, son las pruebas o *medios de prueba*, los cuales han sido descritos y detallados en capítulos anteriores, propiamente de las materias que nos interesan en el presente tema de investigación, se trata de aquellos elementos que tiene a su mano el Juzgador, ya sea porque han sido proveídos a través de las partes o terceros, sin embargo, no debe suponerse que los únicos medios con los que cuenta el Juzgador son aquellos que se le ponen a la vista por las partes contendientes en probar sus respectivos *hechos*, y a los cuales debe únicamente limitarse sin mayor facultad, pensar lo anterior, sería caer en un error, toda vez que el Juzgador cuenta con facultades que le permiten proveer al Juicio, en el cual hay dudas respecto a la verdad, de aquellos elementos que el invoca de oficio, traducidos como diligencias ordenadas de oficio como es el caso de aquellas para mejor proveer, para lograr un acercamiento a lo verdadero y crear certeza o por lo menos resolver las cuestiones dudosas. Lo anterior como lo manifiesta Antonio Salcedo Flores, en su artículo “La Verdad Procesal” manifiesta a continuación:

“...El juzgador debe investigar y adquirir el conocimiento de quién detenta la verdad argumentativa, para ello habrá de apoyarse en medios demostrativos. A estos instrumentos de convicción en materia procedimental se les conoce como pruebas, en la teoría de la verdad son designados evidencias...”³².

Tenemos que entre los diversos tipos o modalidades o formas del concepto verdad, se distingue la Verdad Jurídica, la cual resulta ser importante para complementar lo que anteriormente ya se ha venido argumentando, de acuerdo al autor Antonio Salcedo Flores, la verdad judicial o procesal es *“...es la que busca y encuentra el Juez en un procedimiento en que se enfrentan dos discursos contradictorios (o verdades rivales): a) del reclamante y b) del demandado. El primero afirma que el derecho lo autoriza a recibir del segundo un pago: dar, hacer, no hacer; mientras que el segundo se resiste, sosteniendo un argumento contrario: niega los hechos, el derecho o la procedencia del reclamo...”³³.*

De la Verdad Jurídica puede señalarse que se obtiene a través de un procedimiento, pero quién logra definirla son los elementos de prueba que tratan de probar la verdad de los hechos alegados, sin que se limite a que un individuo aduzca o proclame tener el derecho, ya que, como el propio autor lo manifiesta, se está en una contienda, en la que resultará ganador aquel cuyos argumentos sean demostrados a través de aquellos mecanismos de comprobación aportados por los contendientes; y si bien, la verdad jurídica, tal vez no sea la verdad real, adquiere plenitud por ser la que se comprobó en Juicio, sea por la acreditación de una de las partes o porque simplemente la contraria no logró desvirtuarlo, es aquella que declaró el Juzgador, aquella que tuvo un mayor grado de coincidencia entre los hechos a probar y los elementos ofrecidos para tal efecto.

³²Salcedo Flores, Antonio, “La Verdad Procesal”, en Revista Alegatos, Biblat, Bibliografía Latinoamericana en revistas e Investigación Científica y Social, Número 58, p.p. 379-390; <http://biblat.unam.mx/es/revista/alegatos/articulo/la-verdad-procesal>; consulta: 19 de Abril de 2014.

³³Idem (Nota 32).

Lo anterior puede verse robustecido por lo aseverado por Raúl Plascencia Villanueva:

“...La función de los medios de prueba en materia penal podemos entenderla como obtener la verdad, pero cabe la aclaración que no será la verdad absoluta, sino algunos de sus grados, formal o material, que si bien no es lo mismo se encuentra sumamente aproximado a la verdad subjetiva y verdad objetiva...”³⁴.

³⁴Plascencia Villanueva, Rubén, “Los Medios de Prueba en Materia Penal”, op.cit.13 (Nota 20).

Las Diligencias para Mejor Proveer.

2.1 Concepto.

Al lado de la facultad de las partes en Juicio de aportar los medios probatorios que juzguen convenientes para la acreditación de sus intereses, se encuentran aquellas diligencias que el propio Juzgador puede ordenar de oficio para el esclarecimiento de los hechos y que para muchos constituyen un medio probatorio traído por la autoridad a juicio, convirtiéndose en una iniciativa del juzgador, sin embargo, las mismas quedan supeditadas a la discrecionalidad del Juzgador para determinar que un hecho no se ha esclarecido, es decir, que hay una duda imperante respecto al mismo, del cual las pruebas desahogadas durante el proceso no lograron dilucidar.

De acuerdo a Lara Chagoyán, las diligencias para mejor proveer, son actos de instrucción que surgen de la iniciativa del órgano jurisdiccional dirigido a la búsqueda de la verdad de los hechos en el proceso.³⁵

Seguidamente señalando como un antecedente directo sobre las diligencias para mejor proveer, se encuentra la tradición jurídica hispánica, en la cual se concedían a los juzgadores para que pudieran ampliar alguna de las pruebas practicadas con anterioridad, si después de concluidas las fases de prueba y alegados abrigasen dudas sobre algún hecho³⁶.

De lo anterior puede desprenderse que desde el origen de la formación de un procedimiento laboral, se ha tomado en cuenta la facultad del juzgador para ordenar diligencias para un conocimiento más exhaustivo de los hechos del Juicio, o en su caso, extender una prueba ya ofrecida por una de las partes en contienda,

³⁵Lara Chagoyán, Roberto, "Motivación De Los Hechos: Reflexiones Sobre Las Diligencias Para Mejor Proveer", en Isonomía Revista de Teoría y Filosofía del Derecho, No. 35, México, Octubre, 2011, http://www.isonomia.itam.mx/docs/isonomia35/Isono_354.pdf, consulta: 17 de Marzo de 2014

³⁶Fairén Guillen, Víctor, "Teoría General del Derecho Procesal", Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México, Serie G Estudios Doctrinales, núm. 133, México, 1992, p.p. 429, 467, <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=965>, consulta: 17 de Marzo de 2014.

a lo que Víctor Fairén concibe como “*amplitud de prueba*”; es decir, siempre se han encontrado a la mano del juzgador, los elementos para allegarse a una resolución acorde al juicio al que hace frente, tal vez no llegará o alcanzará a la verdad real pero si a la verdad a la que se arribó en juicio, la verdad que fue probada por una de las partes en las diversas actuaciones, sin embargo, cuando hay duda por el juzgador en atención a las vicisitudes del juicio, tiene el imperio para colmar cualquier duda, es en este caso donde aparecen las diligencias para mejor proveer, mismas que se encuentran reguladas y tienen fundamento en la Ley.

Por otra parte podemos traer a colación las ideas de Roberto Lara Chagoyan, al señalarnos que “...*las diligencias para mejor proveer constituyen una posibilidad legal, aunque discrecional, para que los jueces decidan o terminen por decidir si un hecho esta o no probado...*”³⁷. Por otra parte Fix-Zamudio y Ovalle Favela nos comparten que “...*algunos de los ordenamientos procesales confieren amplias facultades a los juzgadores para ordenar, ex officio, la práctica de medios de prueba no ofrecidos por las partes y la ampliación de los ofrecidos y aportados por aquellas, con objeto de poder tener la mayor certeza posible sobre los hechos controvertidos...*”³⁸. En esta coyuntura, Ovalle Favela de forma individual expone que “...*las diligencias para mejor proveer, también llamadas providencias para mejor proveer, son actos de prueba decretados y realizados por iniciativa espontanea del juzgador para integrar su conocimiento acerca de los hechos controvertidos en un proceso sometido a su distinción....*”, de los puntos de vista o en su caso apreciaciones de los autores citados con anterioridad, puede arribarse que destaca el hecho que efectivamente no se requiere una solicitud de parte, sino que reina la discreción del juzgador, atendiendo igualmente a que las artes tuvieron su momento propio para realizar cualquier aporte de pruebas, el cual y solo tal vez no fue suficiente o no logró crear la certeza no solo jurídica sino necesaria para el dictamen de una resolución que como he mencionado, diga

³⁷Lara Chagoyán, Roberto, “Motivación De Los Hechos: Reflexiones Sobre Las Diligencias Para Mejor Proveer”, obra citada p. 33 (Nota 35).

³⁸ Fix-Zamudio, Héctor y Ovalle Favela, José, “Derecho Procesal”, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México, México, 1991, <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=283>, consulta: 17 de Marzo de 2014

propiamente la verdad acontecida sino a aquella que probó lo expuesto en Juicio, sin que realmente pueda decirse que se dicte una resolución a favor de quien la merezca, toda vez que el juzgador debe limitarse a lo aportado en juicio por las partes y a lo que el propiamente traiga a juicio, sin dejarse llevar por cuestiones distintas a las que jurídicamente se encuentra obligado, resultando ser las diligencias para mejor proveer un medio para que el Juzgador no caiga en el hecho de emitir resolución respecto a la parte que le causó menos duda o que en sus actuaciones se vio un poco más *coherente*, por lo que una finalidad de las mismas puede ser el evitar este tipo cuestiones, evitar Laudos que se dicten en esa línea, lo cual de ninguna forma puede ser justificado toda vez que la propia Ley le otorga dicha facultad, sin que implique que se trate de una obligación al Juzgador, toda vez que se trata de una facultad que el Juez puede hacer valer cuando así lo estime no en cuanto Juicio se presente en su Tribunal, se reitera que el mismo cuenta con los elementos para hacer valer su carácter y ordenar el desahogo de una diligencia o como diversos autores lo argumentan, que se amplíen las mismas. Para mayor ilustración se inserta a la letra la siguiente tesis jurisprudencial:

DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. CONSTITUYE UNA FACULTAD DE LAS AUTORIDADES DE INSTANCIA Y NO UNA OBLIGACION. La práctica de diligencias para mejor proveer regulada por el artículo 279 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, constituye una facultad de las autoridades de instancia y no una obligación, por lo que si éstas no decretan la recepción de una determinada prueba para mejor proveer, ello de ninguna manera puede resultar conculcatorio de las garantías individuales del quejoso, precisamente por constituir una facultad potestativa que tiene el juzgador para ordenar ese tipo de diligencias y no una obligación³⁹.

En este orden de ideas las diligencias para mejor proveer son necesarias cuando existen indicios a lo largo del procedimiento, mismos (indicios) que son

³⁹Tesis: I.8o.C.51 C.; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época; Tomo IV, Agosto de 1996; p. 665; Registro: 201697.

para “llegar al conocimiento de un hecho desconocido, a través del conocimiento de otros hechos”, los cuales son indispensables para una aproximación a la “verdad formal” la cual constituye una cierta determinada aproximación a la “verdad total” de un hecho o de hechos⁴⁰.

Si bien uno de los principios que rigen en materia laboral, es el de economía procesal que se encuentra íntimamente vinculado al principio de celeridad, robusteciéndose ambos por tal alianza, estipulándose el primero de ellos en la Ley Federal del Trabajo, y el segundo en la Constitución General, proponiéndose como finalidad la rapidez en el procedimiento, en la administración rápida de la justicia sin retardos que hagan lento un procedimiento y por ende hagan tardía la conclusión del mismo, es de señalarse, que de ninguna forma puede establecerse o siquiera mencionarse que las diligencias para mejor proveer contravienen a ambos principios, toda vez que en sentido estricto estas mismas también obedecen a uno de los principios rectores del procedimiento laboral, refiriéndome al *principio de oficiosidad*, por ser una diligencia ordenada de forma espontánea por el Juzgador, indicando que las mismas no contravienen los principios marcados en primer término, toda vez que no se trata de diligencias que se llevarán en cada procedimiento, aunado a que el ordenamiento de una será para esclarecer la verdad del Juicio, y no para convertirla en un trámite engorroso dentro del mismo; en el mismo tenor, no puede hablarse que se trata de una diligencia que afecte la celeridad en el proceso, lo anterior por el simple hecho que es ordenada de oficio por la Autoridad sin petición expresa o tácita de alguna de las partes, quién en su caso, sin realizar señalamiento alguno, serían en primera instancia quiénes tendrían algún interés en que el procedimiento se vea inmerso en demoras, ya sean éstas por los plazos y términos en las actuaciones o por encontrarse varados por acuerdos o citaciones que bien podrían denominarse como de trámites, reiterando que al ser la propia autoridad quien las ordena y al ser u característica principal la de imparcialidad, no puede mencionarse que es

⁴⁰Fairén Guillen, Víctor, “Teoría General del Derecho Procesal”, op. cit. 33 (Nota 36).

esta quién está optando por retrasar un procedimiento, toda vez que a quien más le conviene concluir un procedimiento es a la propia autoridad.

Seguidamente y para apoyar esta idea se transcribe la siguiente tesis:

PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER, NO SE REQUIEREN FORMALIDADES PARA SU RECEPCION Y DESAHOGO. La segunda parte del artículo 279 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, autoriza al Juez para que, en la práctica de las diligencias que decreta para mejor proveer, obre como estime procedente para obtener el mejor resultado de ellas; lo que quiere decir que el juzgador no está obligado a proceder observando las formalidades establecidas para la práctica de las pruebas que son ofrecidas por las partes, cuando tales pruebas son decretadas para mejor proveer pues en este caso, sólo debe oír a las partes interesadas, y tratar a éstas con igualdad⁴¹.

Lo anterior advierte desde mi punto de vista, que se trata de exponer o de hacer ver, que en el caso de las diligencias para mejor proveer, el juzgador no se encuentra obligado a seguir el lineamiento o patrón que se establece para las pruebas ofrecidas en Juicio por las partes, toda vez que no tienen un mismo origen ni nacen por los mismos motivos.

De igual forma y continuando con el tema expuesto se transcribe la siguiente tesis, misma que fue publicada el viernes 31 de Enero de 2014, en el Semanario Judicial de la Federación:

PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER. EN SU PRÁCTICA, DEBE DARSE INTERVENCIÓN A LAS PARTES A FIN DE NO LESIONAR SU DERECHO DE AUDIENCIA. El artículo 279 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal confiere al juzgador una facultad potestativa para el desahogo de pruebas

⁴¹Tesis: I.8o.C.52 C; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época; Tomo IV; Agosto de 1996; p. 717; Registro: 201777.

que comúnmente se han denominado para "mejor proveer", las que se traducen en actos de instrucción realizados por propia iniciativa del órgano jurisdiccional, con el objeto de que pueda formar su propia convicción sobre la materia del litigio. Esas diligencias no constituyen propiamente la pretensión de una de las partes, o con las mismas no se remedia el descuido de una de ellas; pues si bien el Juez está facultado para decretar ese tipo de pruebas, una limitante consiste en que no se lesione el derecho de las partes oyéndolas y procurando en todo su igualdad. En mérito de esto último, la intención del legislador es que aun tratándose de pruebas para mejor proveer, se permita la intervención a las partes en su desahogo, ya que así se garantiza su derecho fundamental de audiencia, pues estarán en aptitud de manifestar lo que a su interés convenga, e inclusive, objetar el medio de convicción de que se trate. Máxime que, el legislador no estableció que la orden y desahogo de pruebas para mejor proveer, no deban sujetarse a las reglas generales que la ley adjetiva civil local establece, razón por la cual, donde la ley no distingue no es dable distinguir para el juzgador. Además, de no permitirse esa intervención de los interesados, podría privarse al Juez de los medios de prueba necesarios para el conocimiento de la verdad⁴².

La Jurisprudencia anteriormente transcrita puede vincularse con la Tesis: I.8o.C.52 C., toda vez que está precisamente hace hincapié en que las diligencias para mejor proveer no establecen una línea de formalidad a seguir, por lo cual, es viable o marca la entrada para la intervención de las partes, no solo una citación y comparecencia a las mismas en la diligencia sino una participación activa que enriquezca o nutra la actuación con el conocimiento de las mismas y refuerce aquello sobre lo que haya confusión.

Para tal efecto el **Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California** y el **Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal** los cuales se encuentran redactados de manera idéntica en sus artículos 275^o y 279^o respectivamente nos señala que:

⁴² Tesis: I.11o.C.45 C (10a.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 2; Décima Época., Tomo IV; Enero de 2014; p. 3205; Registro: 2005441.

“...Los tribunales podrán decretar en todo tiempo, sea cual fuere la naturaleza del negocio, la práctica o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados. En la práctica de estas diligencias, el juez obrará como estime procedente para obtener el mejor resultado de ellas, sin lesionar el derecho de las partes, oyéndolas y procurando en todo su igualdad....”.

Conexas a esta ideología se señala lo que dispuesto en la **Ley Federal del Trabajo**, la cual dispone:

Artículo 782.- La Junta podrá ordenar con citación de las partes, el examen de documentos, objetos y lugares, su reconocimiento por actuarios o peritos y, en general, practicar las diligencias que juzgue conveniente para el esclarecimiento de la verdad y requerirá a las partes para que exhiban los documentos y objetos de que se trate.

Es indispensable para mayor comprensión del tema expuesto lo que nos dice González García, en sus Comentarios Procesales a la Ley Federal del Trabajo, siendo esto que se faculta a las Juntas para realizar diligencias para mejor proveer, dentro de las mismas pueden practicarse careos entre las partes, entre si o entre esas y las demás personas que intervinieron en el juicio⁴³.

Por lo anteriormente expuesto podemos conceptualizar que las diligencias para mejor proveer tienen como objetivo primigenio llegar al esclarecimiento de la verdad en el procedimiento jurisdiccional, siempre y cuando el juzgador tenga duda sobre la verdad, mismas que se deben de llevar a cabo sin algún tipo de suplencia de la queja, subsanar de alguna forma la deficiencia de las partes en

⁴³González García, Mario, Derecho Procesal, Comentarios Procesales a la Ley Federal del Trabajo, Editorial Porrúa, México, Distrito Federal, p. 53.

materia probatoria en el procedimiento respetando en todo momento la igualdad de las partes en el proceso.

2.2 Antecedentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Para un entendimiento integral sobre las diligencias para mejor proveer se insertaran diversas tesis jurisprudenciales emitidas en las diversas épocas que comprenden el ejercicio de nuestro más alto tribunal en la nación.

DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER.

El artículo 21 del Pacto Federal, visto a través de la interpretación que ha establecido esta Suprema Corte, consagra una garantía individual que tienen por objeto que el Ministerio Público sea el único encargado del ejercicio de la acción penal y los Jueces, en un plano imparcial y sereno, apliquen las sanciones que correspondan a través del estudio de las constancias procesales que les servirán para determinar las modalidades del delito e imponer una pena justa. Esta delimitación de funciones, trascendental reforma de la Constitución de 1917, no coloca sin embargo a los Jueces en una situación de dependencia y sumisión con respecto al Ministerio público y el ejercicio de la acción que a éste corresponde no estorba la relativa a la imposición de las penas; aquél tienen como papel (la calificación de acusador lo revela claramente) el de allegar las pruebas necesarias para fundar el cargo, o en otros términos, le compete la labor de aportar todos los elementos que vengan en última instancia a justificar la responsabilidad criminal del procesado; y la autoridad judicial por su parte, para cumplir su tarea en una forma consciente y no mecánica necesita de ciertas facultades que aun cuando no tiendan propiamente a deslindar la responsabilidad criminal del procesado; y la autoridad judicial por su parte, para cumplir su tarea en una forma consciente y no mecánica necesita de ciertas facultades que aun cuando no tiendan propiamente a deslindar la responsabilidad criminal del acusado, sí resultan indicadas para aclarar circunstancias en la recta aplicación de una pena. Con ello no invaden la esfera de acción del Ministerio Público y sí, por el contrario, están en condiciones de realizar su misión en la forma deliberada que persigue el artículo 21 constitucional. Tal circunstancia ha dado lugar a que los Jueces en materia criminal se les considere capacitados para decretar diligencias para mejor proveer,

las cuales, para que no resulten en desacuerdo con las prevenciones del artículo 21, han de ser de tal naturaleza que sólo tengan por objeto aclarar algún punto dudoso que provenga de las mismas pruebas rendidas por las partes o ilustrar el criterio del juzgador, pues de lo contrario asumiría el papel de parte interesada, y por lo mismo cuando se decreten y reciban pruebas cuyo fin exclusivo sea el de dilucidar el alcance de otras ya practicadas no pueden considerarse anticonstitucionales⁴⁴.

De la anterior, puede desprenderse que aún y cuando se trate sobre un procedimiento penal, el Juzgador cuenta con la facultad de allegarse de medios de prueba, lo cual no entraña que rija la parcialidad en su juicio, sino únicamente el dilucidar cualquier cuestión confusa para emitir una resolución.

DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER, EN EL PROCESO. El ejercicio de la facultad de decretar diligencias para mejor proveer, con fundamento en el artículo 426 del Código de Procedimientos Penales del Distrito por la autoridad jurisdiccional, no causa agravio a los quejosos, aun cuando el resultado de esas diligencias desvirtúe las pruebas de descargo, pues el fin legal de esta facultad discrecional, es buscar claridad en puntos oscuros que permita conocer la verdad histórica de los hechos cuestionados⁴⁵.

Si bien el hecho de ordenar en un Juicio la práctica de una diligencia para mejor proveer, y el hecho que alguna traiga como consecuencia que se desvirtúe la prueba de alguna de las partes en contienda, no implica de ninguna forma que se vulnere el derecho de la parte en cuestión, toda vez que significa que la prueba ordenada por el Juzgador creó mayor certeza y fue más acorde con lo que se pretendía dilucidar en Juicio, lo cual no es violatorio de garantías, en virtud que va encaminado a dar luz al Juzgador.

⁴⁴Registro: 817739; Semanario Judicial de la Federación; Quinta Época; Tomo LXXI; 31 de julio de 1937; p. 5173.

⁴⁵Registro: 302852; Semanario Judicial de la Federación; Quinta Época; Tomo XCIII; 16 de Agosto de 1947; p. 1599.

DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER EN MATERIA PENAL. Cuando un tribunal se abstiene de hacer uso de la facultad que le concede el artículo 426 del Código de Procedimientos Penales (respecto a que cuando lo estime necesario para ilustrar su criterio, después de verificada la vista, podrá decretar la práctica de alguna diligencia para mejor proveer), esto de ninguna manera puede entrañar agravio para el acusado, ya que él y su defensor, así como el Ministerio Público, disponen de suficiente oportunidad durante el juicio para gestionar todas las diligencias que convengan a sus intereses⁴⁶.

Lo anterior indica de igual viene a robustecer la Tesis citada con anterioridad, en el sentido que no hay una violación a los derechos y garantías de las partes en juicio, toda vez que durante el procedimiento se establecen términos y lapsos a las partes para que ejerciten las acciones necesarias así como para la aportación de pruebas suficientes, sin que esto se vea mermado por la práctica de una diligencia para mejor proveer.

DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. El sentenciador no viola las garantías individuales en perjuicio de las partes, cuando no ordena diligencias para mejor proveer, porque es una facultad que la ley le confiere decretar la práctica de esas diligencias; más una vez que ejercita esta facultad, engendra el derecho en favor de las partes, no sólo para que las diligencias tengan lugar, sino para que la eficacia probatoria de ellas sea calificada en la sentencia, y la omisión en que incurra a este respecto, redundará en una flagrante violación de garantías, por privar de dichos derechos a la parte interesada⁴⁷.

La Tesis anterior reafirma lo ya manifestado, en el sentido que se trata de una facultad del Juzgador cualquier práctica para mejor proveer, sin embargo también conlleva ciertas responsabilidades para el Juzgador una vez que activa

⁴⁶Registro: 384751; Semanario Judicial de la Federación; Quinta Época; Tomo CXXIII; 21 de Enero de 1955; p. 432.

⁴⁷Registro: 260282; Semanario Judicial de la Federación; Sexta Época; Volumen LIX, Segunda Parte; 3 de Mayo de 1962; p. 15.

dicha facultad, como es el hacer del conocimiento a las partes y el pronunciarse sobre la referida diligencia en el Laudo.

DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER, OBJETO DE LAS. Tratándose de una diligencia para mejor proveer, su único objeto es el de proporcionar a la autoridad laboral un acopio mayor de datos, sin que sea factible admitir que un representante, ya sea del capital o del trabajo, solicite diligencias que de manera clara y ostensible estén encaminadas a favorecer el interés de una de las partes, porque ello equivaldría a desnaturalizar el carácter de tribunal que tienen las Juntas de Conciliación y Arbitraje⁴⁸.

DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER SOLICITADAS POR EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE. Aun cuando es cierto que el artículo 100 del Estatuto concede a los miembros del Tribunal de Arbitraje la facultad de solicitar la práctica de diligencias para mejor proveer, ello no significa que con motivo de tal facultad se substituyan a las partes en sus cargas procesales; de suerte que si tales partes no rinden pruebas para justificar sus acciones o excepciones, los representantes no pueden hacerlo a título de que exista necesidad de mayor instrucción para mejor proveer, pues las pruebas que con este objeto se alleguen, deben circunscribirse limitativamente a las que hagan luz sobre aquellos hechos que no hayan sido acreditados con toda claridad o precisión; pero nunca deben tender a suplir las omisiones o negligencias en que incurren los interesados⁴⁹.

Por lo que hace a las Tesis con Registros Números 273850 y 367394, se traducen en el sentido que el único que puede ordenarlas diligencias para mejor proveer, lo es el Juzgador y no los representantes del trabajador o del patrón, ya que de lo contrario perderían su esencia, al viciarse por la parcialidad de igual forma no puede operar suplencia de pruebas de una de las partes al ordenarse las mismas.

⁴⁸Registro: 273850; Semanario Judicial de la Federación; Sexta Época; Volumen LXXXIV, 10 de Junio de 1964; p.18.

⁴⁹Registro: 367394; Semanario Judicial de la Federación; Quinta Época; Tomo CXXI; 7 de Diciembre de 1953; p. 2750.

DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER EN EL PROCEDIMIENTO OBRERO.

La facultad que tienen las Juntas para acordar la práctica de cualesquiera diligencias que estimen necesarias para el mejor esclarecimiento de la verdad, en los asuntos de que conocen, es discrecional, por cuanto a que, por mayoría de sus representantes, pueden o no acordarla, sin que sea un deber que el artículo 532 de la Ley Federal del Trabajo les imponga en forma ineludible. Por otro lado, esta facultad de que gozan los representantes del capital y del trabajo, no los autoriza para que substituyéndose a una de las partes, soliciten el desahogo de pruebas que, a pretexto de diligencias para mejor proveer subsanen omisiones de las mismas, de modo que si el actor o el demandado no rinden pruebas de sus acciones y excepciones o defensas, lo hagan los representantes del capital o del trabajo a título de que existe necesidad de mayor instrucción para mejor proveer, pues las pruebas que con este objeto se alleguen, deben contraerse a las que hagan luz sobre aquellos hechos que no hayan sido acreditados con toda claridad o precisión, más no tender a suplir las omisiones o negligencias de los interesados. Por consiguiente, si en la especie, el representante del trabajo, substituyéndose al actor en sus cargas procesales, solicitó el desahogo de pruebas que tenían por objeto demostrar uno de los extremos de la demanda sobre el importe del salario remunerador, y si además, por mayoría de votos de los representantes del gobierno y del capital se desechó la petición del representante del trabajo, para el desahogo de tales pruebas para mejor proveer, la Junta no violó el artículo 532 de la Ley Federal del Trabajo⁵⁰.

Puede aplicarse el argumento anteriormente vertido, toda vez que no puede ser subsanada la negligencia de alguna de las partes que no aportó medios de prueba para acreditar su acción o sus excepciones, ni con las diligencias para mejor proveer se acreditarán los hechos controvertidos, ya que lo único que se busca es dilucidar los hechos que se presten a confusión.

⁵⁰Registro: 368711; Semanario Judicial de la Federación; Quinta Época; Tomo CVII; 15 de Enero de 1951; p. 278.

El Careo.

3.1 Concepto.

El concepto de careo proviene de la palabra cara y del verbo carear, que significa estar cara a cara. Colocados cara a cara los careantes, discutiendo o aclarando sus previas versiones, con la posibilidad de llegar a una versión más depurada y tal vez más apegada al hecho histórico⁵¹.

A través del careo se busca la afirmación o modificación de las versiones o hechos declarados por aquellos sujetos que han caído en contradicción, siempre encaminado a determinar que versión puede considerarse más acorde a la verdad histórica.

Haciendo hincapié que la modalidad del careo de la cual versará este tema de investigación, es el careo procesal, lo anterior en virtud que su presupuesto procesal es que operen declaraciones contradictorias, ahora bien, daré algunas definiciones de la figura del careo, las cuales pertenecen a José David García Saavedra, Sergio García Ramírez y Guillermo Colín Sánchez, siendo en el mismo orden, las siguientes:

“...El careo es un acto procesal cuyo objeto es aclarar los aspectos contradictorios de las declaraciones del procesado o procesados, del ofendido y de los testigos, o de éstos entre sí, para con ello estar en posibilidad de valorar esos medios de prueba y alcanzar el conocimiento de la verdad...”⁵².

“...El careo no es propiamente un medio de prueba, es solo un acto procesal a cargo del Juez y de los sujetos principales de la relación procesal, por lo que lo considera un medio complementario de las declaraciones contradictorias,

⁵¹ Silva Silva, Jorge Alberto, Derecho Procesal Penal, Segunda Edición, Editorial Oxford University Press, México, p. 600.

⁵²Ibídem, op. cit. 475 (Nota 18).

independientemente de quienes sean los declarantes, para así llevar a cabo su valoración...”⁵³.

“...Por medio del careo, cuya raíz alude al enfrentamiento cara a cara, se colocan dos órganos de prueba, uno frente a otro, señalando la contrariedad que existe entre las declaraciones de ambos, a efecto de que, mediante discusión, se establezcan los hechos y se ratifiquen o rectifiquen, en su caso, las deposiciones...”⁵⁴.

Puede apreciarse de lo anterior, que el factor común es aclarar mediante el careo, la contradicción surgida en dos o más declaraciones en juicio, las cuales perjudican el sentido del procedimiento y por ende, pueden crear confusión al Juzgador al momento de dictar la resolución que concluya el Juicio; de igual forma se observa, que es necesario que se configuren por lo menos dos declaraciones contradictorias, ya sea entre testigos o entre las partes procesales, que impliquen una falta de certeza en el Juzgador respecto al sentido que le dará al Laudo que dicte, sin que con los diversos medios de prueba ya aportados y desahogados en el procedimiento, sean suficientes para dilucidar la contradicción operante, sin embargo y no obstante que nuestro Código Federal de Procedimientos Penales, regula al careo como un medio de prueba, hay diversas posturas respecto a si se está ante la presencia de una prueba independiente o en su caso, ante una prueba complementaria, sin embargo para algunos autores, como Guillermo Colín Sánchez, ni siquiera revista el carácter de medio de prueba, sino simplemente el de medio para llegar al conocimiento de una verdad, lo anterior lo robustece al declararlo como *“...un medio complementario de las declaraciones contradictorias...”*⁵⁵, en cambio para Marco Antonio Díaz de León, *“...el careo es constitutivo de un medio de prueba autónomo, complejo, no complementario y, por*

⁵³García Saavedra, José David cita a Colín Sánchez, Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Editorial Porrúa, México, 1992, p. 232.

⁵⁴García Ramírez, Sergio, Derecho Procesal Penal, Editorial Porrúa, México, 1992, p.p. 409-412.

⁵⁵Ibidem, op. cit. 476 (Nota 18)

*lo mismo, es independiente de la prueba confesional o testimonial...*⁵⁶, exponiendo distintas posturas, para Manuel Rivera Silva, el careo es meramente *“...un medio perfeccionador del testimonio...”*⁵⁷, así como una prueba auxiliar ligada a un testimonio o declaración, de lo anterior se puede apreciar que si bien, puede ser o no ser una prueba independiente o siquiera un medio de prueba, se encuentra encaminado a desentrañar la contradicción en dos o más declaraciones, y es tendiente a llegar a un conocimiento único así como a la determinación de la falsedad o veracidad del dicho de las personas que son careadas y por lo tanto, puede tener un peso relevante, para el caso de obtener algo a través del mismo.

Ahora bien, existe una diferenciación entre prueba y medio de prueba, la cual realiza Rubén Plascencia Villanueva, el cual igualmente indica que inclusive hay diversas denominaciones para el medio de prueba, entre éstas se encuentran medios de convicción y justificación⁵⁸, el propio Plascencia citando a Jesheck, nos expone que la prueba *“es aquel medio u objeto que proporciona al Juez el convencimiento acerca de la existencia de un hechos”*, en cambio para el propio Plascencia, la justificación se aplica no *“para convencer al Juez sobre la existencia de un hecho, sino, para proporcionarle datos que le hagan constar la probabilidad de que este hecho ocurrió”*³, lo cual encuadra dentro del motivo por el cual se pretende la aplicación del careo, como una diligencia destinada para un mayor cercioramiento de cuál es la verdad, misma que se aplicará de acuerdo al planteamiento o cuestión que provoque confusión en el Juicio de la Autoridad.

Para el autor Carlos Barragán Salvatierra, el careo tiene tres requisitos:

- a. Para que el careo produzca los efectos deseados se requiere que se desarrolle entre personas que tengan, con cualquier calidad, la función de

⁵⁶Barragán Salvatierra, Carlos, cita a Díaz de León, Marco Antonio, Derecho Procesal Penal, Tercera Edición, Universidad Nacional Autónoma de México, Editorial McGraw Hill, México, p. 526.

⁵⁷Ibídem, op. cit. 258 (Nota 17).

⁵⁸Plascencia Villanueva Rubén, “Los medios de prueba en materia penal”, obra citada p. 2 (Nota 20).

relatar hechos en el proceso y, por lo tanto, debe verificarse entre acusados, víctimas, testigos, en las más diversas combinaciones que entre ellos pueden darse.

- b. En cuanto a las diversas personas que manifestaron o relataron, es menester que haya un desacuerdo, esto es, que aquéllas deben aparecer como discordantes, estar en disenso y encontrarse en conflicto.
- c. Pero el desacuerdo no debe ser fútil o leve para que proceda el careo, debe ser sobre hechos y circunstancias importantes⁵⁹.

La figura del careo, tiene como base una confrontación respecto a la contradicción en las declaraciones o en los hechos de dos o más sujetos, y como objeto enfrentar a los mismos y propiciar un desentrañamiento de aquello que originó la misma, lo cual resalta la importancia del careo, toda vez que busca la aclaración de aspectos contradictorios, los cuales engendran dudas, pretendiendo lograr que la confusión creada en o por otras pruebas sea resuelta, y busca, sobre todo, que se lleve a cabo un procedimiento claro y preciso, que propicie que el Juzgador no tenga una dificultad en el momento de dictar resolución ni tenga que resolver con dudas o con imprecisiones.

El careo no debe apreciarse como una prueba que se practique para robustecer o para acreditar la postura de alguna de las partes, debe ser entendido como un medio por el cual la Autoridad pretende obtener una verdad, a la cual diversos autores la llaman como la verdad correcta, tal vez no en un modo pleno, pero si la que mejor se alinee a la acción o defensa de las partes, debe ser observado como una herramienta que beneficia a las mismas en el sentido que la resolución del juzgador será acorde a los datos obtenidos de las actuaciones procesales, citándose entre estas, al careo, que si bien, habrá o no una pena o sanción impuesta en la resolución, por lo menos tendrá certeza que el Juzgador se allegó de los medios necesarios para emitir un resultado.

⁵⁹ *Ibidem*, op. cit. 527 (Nota 56).

Para Julio Antonio Hernández Pliego, “...*el careo persigue como finalidad, evitar la creación de testimonios artificiosos hechos a espaldas de la persona...*”⁶⁰, lo cual tiene sentido en atención a que de forma común se pueden emitir acusaciones respecto a las personas, sin embargo, una vez que son puestas frente a frente, es difícil en la mayoría de los casos que dicha acusación, para el caso de ser falsa, se mantenga o sostenga, y es aquí donde opera el aspecto humano y psicológico, tanto de aquel que emite una acusación como de aquel a quién se le imputa un hecho.

⁶⁰Ibíd., op. cit. 492 (Nota 16).

3.2 Antecedentes en México.

Los orígenes del careo en México se extienden a proyectos de Constitución así como de Leyes Secundarias que intentaban establecer normas que se apegaran no solo a la justicia sino a la legalidad, lo cual se trazaba a través de propuestas de leyes, de reformas, lo anterior en base a que aún y cuando México había logrado su independencia de España, seguían aplicándose, solucionándose y reglamentándose los conflictos en base a Leyes y Ordenamientos que poco reflejaban la situación en base a la cual debería constreñirse una norma que pretendía resolver un conflicto en México, es decir, permanecía nuestro país, la normatividad que se había instaurado desde un principio por los españoles, sin impulsar un cambio o adecuación de las leyes a la realidad, en ese entonces del México Independiente, toda vez que las leyes imperantes estaban encaminadas a situarse en base a conflictos o situaciones de una sociedad completamente distinta y alejada de la surgida en México, sin embargo, también se reconoce que había leyes propiamente mexicanas que ofrecían una regulación a determinados casos y sobre determinados asuntos, por lo cual también puede hablarse de una coexistencia de normas, que al interrelacionarse entre sí, lograban una solución deficiente al mantener un sentido distinto de creación, toda vez que aquello que no pudiese ser regulado por alguna ley o tuviese una laguna en ese sentido, era aplicado lo estipulado por otra, por lo cual, había una solución que a veces lograba encuadrar el supuesto y en muchas otras ocasiones, se resolvía conforme a lo que más se allegara al conflicto.

A partir de 1837, en México inicia un proceso de creación de Leyes, particularizando principalmente en la materia penal, que pretendían ubicar los ordenamientos en la sociedad mexicana, tomando en cuenta los matices de la misma y la realidad que había dejado el proceso de independencia, es decir, la transición o cambio a un país independiente, que merecía tener leyes creados para su Nación, lo cual si bien podía verse como un proceso lento, también podía visualizarse como un procedimiento activo, es importante destacar que es

propriadamente en la Constitución de 1857 en la cual cobra vigencia la figura del careo, toda vez que se trata de una constitución en la cual se amplía el capítulo de garantías individuales así como procesales, y un sistema de protección a las mismas, dedicándoles la primera sección de la Constitución, buscaban principios más apegados a la legalidad y a la igualdad de los individuos, señalando que si bien, es en la Constitución de 1857 que se impulsa la figura del careo, no es porque la misma se haya expresado originariamente en esa Constitución, toda vez que la misma, había sido mencionada en ordenamientos anteriores, como lo es la Ley de 1853, también conocida como “Ley Lares”, en la cual se hablaba del careo pero se expresaba una limitante para la celebración de los mismos, y únicamente expresado para testigos con el reo, la cual consistía en que el Juez lo calificara como “absolutamente necesario para la averiguación de la verdad”, indicando que el careo se ejecutaría o llevaría a cabo con posterioridad a al examen de los testigos y haciendo comparecer al reo para que lo conozca⁶¹.

De igual forma, puede tomarse como antecedente del careo, el viejo derecho español y la novísima recopilación (Libro XII, Título VI, L, II), cuyo texto, del cual menciona José David García Saavedra “...*que tanto en las causas civiles como en las criminales, con el objeto de averiguar la verdad o falsedad de los testimonios, cuando hay diversidad, se careen unos testigos con otros...*”⁶², por lo que su origen puede remontarse al derecho español, el cual rigió en México.

No obstante que la Constitución de 1857, impulsa, por decir así, la figura del careo, conviene decir que esta regulación no se encontraba reforzada del todo, toda vez que no había leyes u ordenamientos que complementaran lo ya instaurado en la Constitución, por lo cual existía un vacío en tal regulación, por lo que a partir del año 1855 comenzaron a surgir ordenamientos que buscaban lograr una justicia penal acorde a la situación de inseguridad y desconfianza que se vivía

⁶¹Speckman Guerra, Elisa, “Los abogados y la formación del Estado Mexicano, capítulo La Justicia Penal en el siglo XIX y las primeras décadas del XX, Los legisladores y sus propuestas”, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México, en Prensa 2010; <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/8/3535/18.pdf>, consulta: 15 de Marzo de 2014.

⁶² Ídem (Nota 53).

en ese momento, intentando lograrlo a través de los primeros Códigos que surgieron con la intención de regular de forma más amplia la materia penal en nuestro país, normatividad que emergió durante la reconstrucción del país, la cual y a pesar que no se incorporó a la constitución mediante una reforma, surgió apegada a los principios de legalidad que buscaba dicha Constitución, y encontrándose dentro de ésta, el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal y para el Territorio de la Baja California sobre delitos del Fuero Común y para toda la República sobre delitos contra la Federación de 1880, el cual establece una regulación para la figura del careo en sus artículos 191, 192, 193 y 194, no dejando pasar desapercibido que anteriormente, en el año de 1872, había entrado en vigor el Código Penal de 1871, el cual requería de un código procesal, toda vez que este solo prevenía respecto a medidas, penas y delitos. Cabe mencionar que a partir de 1871, comienza un periodo de Códigos, aclarando que por lo que hace al Código que secundó al de 1880, refiriéndome al del año de 1884, no realizó mayor amplitud a la figura del careo⁶³.

Por lo que hace a la Constitución de 1917, se ampliaron las garantías procesales y se precisó el principio de legalidad; sin embargo, se retoma la figura estudiada, en el Código Adjetivo Penal de 1929, en el cual se deja en segundo plano la justicia y la equidad, dando prioridad al perfil que debe tener el Juzgador y a su facultad decisoria en los conflictos, regulándose el careo, en los artículos 410, 411, 412, 413 y 414.

En la actualidad, es propiamente regulado en el Código Federal de Procedimientos Penales, el cual refiere un capitulo al mismo, que se encuentra en los artículos 265 al 268, dentro de los cuales se establece una regulación, que

⁶³ Nava García, Alberto Enrique, "Independencia a 200 años de su inicio y Pensamiento Social Jurídico, capítulo 200 años de Justicia Penal en México, Primera Parte 1810-1910, Primeras Leyes Penales, Comisión Organizadora de los Festejos del Bicentenario y Centenario de la Revolución Mexicana", Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, 2010, p. 514; <http://www.derecho.unam.mx/investigacion/publicaciones/librosfac/pdf/pub03/10DrNava.pdf>, consulta: 15 de Marzo de 2014.

si bien, es reducida, trata de avocarse a lo expresamente necesario para llevar a cabo el mismo.

Igualmente se encuentra regulado en el Código de Procedimientos Penales de Baja California, contando con un apartado correspondiente de los artículos 206 al 208, estableciendo una identidad de bases respecto al Código Federal mencionado.

De forma breve, se señala que el nuevo Código Nacional de Procedimientos Penales, no establece un capítulo para el careo, no describiéndolo en el apartado de pruebas, el propio ordenamiento establece que pueden utilizarse otras pruebas a las ya enunciadas, siempre y cuando no afecten derechos fundamentales.

Aspectos Relevantes en el Procedimiento.

4.1 La Facultad Discrecional del Juzgador.

La facultad de discreción que posee un Juzgador no es simplemente una facultad de resolver o de manejarse en juicio conforme a cuestiones meramente subjetivas y de apreciación por parte del Juzgador, es decir, no conlleva una libertad en el proceder del mismo en la toma de decisiones en un procedimiento, toda vez que se trata de una potestad con la cual goza pero no de forma ilimitada, ya que debe tratarse de decisiones que estén ajustadas a derecho, a cuestiones legales que no den margen a la arbitrariedad ni al criterio personal del juzgador, y si bien, hay cuestiones donde opera la discrecionalidad pero hay también aquellas en las cuales se establece un lineamiento a seguir, al cual debe encuadrar su actuar, sin que sea justificable que el mismo se ampare en su facultad de discreción en sus funciones o actividades, con lo anterior, no debe creerse que lo subjetivo es un elemento aparte, toda vez que para emitir una decisión, el Juzgador debe atender a una valoración en su propio plano subjetivo, sin que pueda desprenderse la racionalidad de su juicio con elemento subjetivo del mismo.

Es importante destacar, que si bien el Juzgador en función de su facultad discrecional atiende a una valoración subjetiva, debe adecuarse su actuar igualmente a las normas o disposiciones generales, toda vez que la finalidad del Juzgador va encaminada al conocimiento de la verdad, a determinar si una pretensión es fundada o infundada.

De acuerdo con Rafael Martínez Morales, existen tres tipos de facultad discrecional, el primer tipo denominada **libre**, se refiere a la facultad de llevar a cabo o no aquella actividad que la Ley le permite; el segundo tipo es el denominado **obligatorio**, en el cual el Juzgador debe emitir una decisión en atención a las alternativas con las que cuenta sin que sea permitido que haya una abstención por el Juez; y el tercer tipo, es el denominado **técnico**, consiste en la

libre elección por parte del Juzgador de aquellas herramientas para realizar sus actividades y/o funciones⁶⁴.

Debe igualmente aceptarse que no se trata de una libertad absoluta en el proceder o decidir, ya que cualquier libertad conlleva límites, y si bien la facultad discrecional no está exenta de los mismos, como es el caso de los hechos, las cuestiones competenciales, cuando efectivamente la propia Ley marque el proceder respecto a un acto o hecho, subsanar vicios en el procedimiento, es decir, la discreción del Juzgador no debe extenderse a decidir en el Juicio sobre cualquier cuestión, esta debe ser tendiente a una actividad o hecho en específico, sin que sea dable que reine la subjetividad del Juzgador en cada actuación procesal.

En el presente tema de investigación puede introducirse la facultad discrecional del Juzgador en la decisión de introducir al juicio la figura del careo al procedimiento ordinario laboral, como lo establece la propia Ley Federal del Trabajo, resultando una facultad discrecional libre, ya que no se encuentra de ninguna forma obligado a restringirse al catálogo previsto en el artículo 776 de la Ley laboral, encontrándose únicamente obligado a dictar Laudos a verdad sabida y buena fe guardada.

⁶⁴ Martínez Morales, Rafael I., Derecho Administrativo, Editorial Oxford University Press Harla, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1997, p.p. 252, 253, 254

4.2 Principio Dispositivo y Principio Inquisitivo.

Si bien el artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo, plasma una serie de principios que rigen o deberían regir el proceso laboral, de los mencionados, los trascendentes de acuerdo al tema que se expone, son los principios de economía y dispositivo, de igual forma, respecto a la doctrina trasciende el principio inquisitivo.

Del principio dispositivo, puede decirse que es aquél que pertenece a las partes, en el sentido que son quienes impulsan el procedimiento, hay un dominio de las partes en el procedimiento, el cual si bien, para muchos autores tiene mayor ocurrencia en el Derecho Procesal Civil, es en la rama del Derecho del Trabajo donde también pueden apreciarse puntos clave en los cuales rige el citado principio, señalando que en su forma más notoria se da en la presentación de la demanda, activando con ello, la actividad jurisdiccional.

Para Juan B. Climént Beltrán, el principio dispositivo del impulso de las partes no rige en el proceso laboral, sino un principio dispositivo de impulso procesal de oficio, el cual atiende a una igualdad real para equilibrar la desigualdad económica en que se encuentran los trabajadores frente al patrón⁶⁵.

Por lo que hace al principio inquisitivo se funda en la facultad o potestad de la autoridad, de proceder de oficio instando el procedimiento y que se supone, es el principio ad-hoc para la rama del Derecho Procesal del Trabajo⁶⁶, lo anterior se vierte en el sentido que al estar en manos del Juzgador el impulso del procedimiento, este dará celeridad a los procedimientos, sin que medie dilación de los mismos ni retraso en las etapas del proceso, siendo el responsable en continuar con las secuelas procesales de manera oficiosa; por medio de este

⁶⁵Climént Beltrán, Juan B., Elementos del Derecho Procesal del Trabajo, Editorial Esfinge, Estado de México, 1999, p. 75.

⁶⁶Ross Gámez, Francisco Derecho Procesal del Trabajo, Cárdenas, Editor y Distribuidor, México, 1986, p.103

principio, el órgano jurisdiccional es quién tiene el dominio de la actividad en el proceso.

Es precisamente en este principio donde el Juez está facultado para buscar los hechos, allegándose de cualquier medio que pudiese ser trascendente para el mismo, se activa la facultad investigadora de la autoridad y no se conforma con la verdad formal que le presentan las partes en el procedimiento, toda vez que es la propia autoridad quién puede buscar la verdad real, teniendo como fin llegar al esclarecimiento de los hechos.

Si bien, puede señalarse que una de las fases del procedimiento laboral donde puede apreciarse el principio dispositivo, es en la etapa probatoria, atendiendo que es a las partes, a quiénes les compete ofrecer aquellos elementos que crean necesarios para acreditar los extremos que alegue cada una, y por lo cual son ellos quienes en atención a las circunstancias que pretenden probar es que determinan que o cuales probanzas aportan sin que la Autoridad pueda aportar medios de prueba en nombre de las partes, lo anterior no debe confundirse con lo estipulado en el artículo 782 de la Ley Federal del Trabajo, en el sentido que la facultad que se establece en el mismo, no se encuentra dirigida a la aportación de pruebas por parte de la Autoridad, toda vez que entraña una prerrogativa de investigación que tiene como finalidad el esclarecimiento de la verdad de los hechos, lo anterior a través del desahogo de diligencias ordenadas de oficio por la propia autoridad, que si bien propiamente son denominadas en el artículo citado como *diligencias*, envisten la forma de medio de prueba, con la característica de estimarse *necesaria para el Juzgador*, pero no aduciendo el término *necesario* en un sentido amplio y completo para todos los procedimientos, refiriéndome a aquellos juicios en que sea necesaria una diligencia que provea de convicción al Juzgador y lo oriente a tomar una postura, reiterando que no debe tenerse como un ofrecimiento propio de pruebas de la Autoridad, convirtiéndose así en una “parte en el proceso” ni mucho menos van encaminadas a probar la pretensión de alguna de ellas, señalando que si bien, se desahogan a través y

como un medio de prueba, existe una diferenciación en el objeto, es decir, entre lo que se pretende obtener al ofrecer un medio de prueba y lo que se pretende obtener con la aplicación de una diligencia para mejor proveer, toda vez que de lo contrario se quebrantaría el principio de imparcialidad que debe regir en el proceso, reiterando que las mismas, tienen como objeto auxiliar al Juzgador en el recabo de datos que creen más certeza en él, al momento de emitir un Laudo, es en base a lo anterior que opera el principio inquisitivo de la autoridad, toda vez que no queda al arbitrio de las partes el proporcionar elementos que pretendan orientar a la Autoridad para dictar resolución, sino que la propia autoridad tiene las facultades necesarias, conferidas por la propia Ley, para allegarse de aquellos elementos que le permitan recabar los datos suficientes para determinar la dirección del Laudo, señalando que por “*elementos*” no debe entenderse propiamente a las pruebas en sentido estricto, toda vez que el término “*pruebas*”, se trata de un término ambiguo, en el mismo tenor, para Roberto Lara Chagoyán, las diligencias para mejor proveer, son pruebas en un sentido de resultado, es decir, mantienen la esencia de la prueba solo por lo que hace al resultado probatorio que arrojan, pero no para acreditar un reclamo de las partes, sino con una finalidad que lleve a una convicción que determina la afirmación o negación de un derecho a una de las partes en Juicio, señalando el citado autor, que las diligencias para mejor proveer tienen un carácter definitorio, como a continuación se transcribe algunas líneas del mismo “...*tienen carácter definitorio en el sentido de que con la práctica de la diligencia el juez puede terminar de decidir cuáles son los hechos probados en un determinado caso problemático, es decir, que ofrece más de alguna posibilidad viable. En una palabra: la función que cumple este tipo de prácticas es justificatoria mas que congnotativa ya que, aunque cumple inicialmente una función de segundo tipo, lo determinante y fundamental de su utilización o manejo a cargo del juez es su carácter definitorio...*”⁶⁷.

No obstante que a pesar que la autoridad ordene el desahogo de diligencias para mejor proveer en un proceso laboral, esto se diferencia de

⁶⁷ Lara Chagoyán, Roberto, “Motivación de los hechos: reflexiones sobre las diligencias para mejor proveer”, obra citada 33 (Nota 35).

aquellas diligencias propuestas por las partes a través de sus medios de prueba, en el sentido que aquellas ordenadas por la propia autoridad con fundamento en el artículo 782 de la Ley Laboral, son encaminadas al esclarecimiento de la verdad y en atención a que no se creó una convicción plena de cada parte de los hechos alegados, en atención a que con los medios de pruebas ofrecidas por las mismas no crearon certeza respecto al derecho que reclaman o a su defensa al reclamo del derecho, por lo cual y a través de las facultades de investigación con las que cuenta el órgano jurisdiccional, es éste quién impulsa el procedimiento, revistiendo dichas diligencias un carácter discrecional, toda vez que será este quién determine en atención a las características del caso o asunto, si es realmente necesario el llevar a cabo una diligencia para mejor proveer, lo anterior en base a un análisis concienzudo del mismo, toda vez que pudiera caer en una dilación del procedimiento, convirtiendo a la diligencia en un acto ocioso e inútil.

No puede concluirse que exista un quebrantamiento o choque de principios por la práctica de alguna diligencia para mejor proveer, entre el principio dispositivo y el principio inquisitivo, lo anterior en virtud que si bien, la autoridad en aras del principio inquisitivo ordena la ejecución de una diligencia para el efecto de crear en el convicción para decidir u optar por el sentido de la resolución que emitirá, buscando robustecer la postura de la Autoridad, señalando que ambos principios se encuentran encaminados a la obtención de una verdad.

Conclusión

De lo anteriormente expuesto, puede apreciarse que si bien, de acuerdo a los lineamientos establecidos por la Ley Federal del Trabajo para la admisión de pruebas, permite la introducción al procedimiento de distintos medios probatorios, indica los requisitos para aquellas que no se encuentren enumerados en el artículo 776, siempre y cuando se ajusten a la moral y al derecho, esto es:

- Deben referirse a hechos controvertidos no confesados por las partes.
- Deben aportarse en la audiencia de ofrecimiento de pruebas, sin embargo, se establece una excepción para el caso de aportar pruebas para acreditar tachas a los testigos o pruebas supervenientes.
- Deben tener relación con la litis del Juicio.
- Deben ofrecerse acompañadas de todos los elementos necesarios para su desahogo.

De lo cual puede creerse factible la aplicación del careo revistiendo la figura de un medio de prueba aportado por una de las partes en un Juicio Laboral, esta conlleva distintas circunstancias a tomar en cuenta, es decir, si bien se trata de una figura de la cual se puede robustecer la declaración de los hechos alegados en Juicio, esta fácilmente puede convertirse en un medio que dilate el procedimiento, atendiendo para el caso que con los demás medios probatorios se a logrado obtener la certeza necesaria en el Juzgador, ya sea que se confirme o no los hechos en los cuales se funde el reclamo de las partes, sobra decir, que con lo anterior se quebrantarían como se ha venido exponiendo, los principios de celeridad y de economía procesal.

Es en atención a lo argumentado, que arribo a la conclusión que para el caso que se pretenda introducir el careo a un procedimiento ordinario laboral, resulta ser a forma más viable, desde mi perspectiva, que sea a través de una diligencia para mejor proveer, es decir, que no se trate de una implementación a petición de parte, dejando al Juzgador en uso de sus facultades, el ordenar la aplicación del mismo; lo que a su vez trae aparejado, que haya un mayor control

respecto a la inmersión del careo, toda vez que no se tratará de una figura que se aplica de forma cotidiana en todos y cada uno de los procedimientos laborales, sino que atenderá a aquellos casos que contengan una contradicción entre las partes del Juicio, que vuelva al Juicio confuso y restando certeza en el Juicio del propio Juzgador, por lo cual, este también deberá efectuar un análisis concienzudo si el Juicio realmente requiere el desahogo de una diligencia para mejor proveer o si realmente, de un estudio de lo arrojado por lo diversos medios de prueba, puede arribar a una conclusión que le permita emitir un Laudo.

PROPUESTA

Si bien puede considerarse factible la aplicación del careo como medio de prueba en un procedimiento laboral, lo anterior en base a los propios lineamientos que establece la Ley laboral y sujetando su ofrecimiento a las condicionantes que la misma menciona para la admisibilidad de probanzas, el mismo puede considerarse como una prueba que puede traer a Juicio un valor trascendente para el caso de llevarse a cabo de forma correcta y ante la presencia del propio Juzgador y no de un secretario de Acuerdos.

Tal señalamiento como medio de prueba aplicada en el derecho laboral, inclusive es una idea que afirma Néstor de Buen, al mencionar:

Para Néstor de Buen, el careo puede resultar una prueba importante para el proceso laboral, basando su afirmación en el artículo 781 de la Ley Federal del Trabajo, la cual establece la facultad de las partes de interrogar libremente a las personas que intervengan en el desahogo de las pruebas sobre hechos controvertidos⁶⁸, de lo cual puede suponerse que al haber contradicción entre dos declaraciones, tanto el Juzgador como las partes pueden intervenir para llevar a cabo un careo, cada uno de los cuales tendrá una finalidad distinta.

Sin embargo, es menester señalar que aún y cuando el careo cumpla con los requisitos de admisibilidad para ser introducida al procedimiento laboral por una de las partes, cabe destacar algunos puntos negativos de dicha circunstancia, siendo el principal, que la misma se traduzca en una diligencia ociosa en juicio, es decir, para el caso que una vez admitida, el Juzgador obtenga los datos suficientes y necesarios a través de otros medios de prueba ya desahogados, resultando por demás innecesario la aplicación del careo, en este caso, el Juzgador no tiene facultades para no llevar a cabo una diligencia una vez admitida, quedando al arbitrio de la parte oferente el desistimiento de la misma,

⁶⁸De Buen Lozano, Néstor, Derecho Procesal del Trabajo, Editorial Porrúa, México, 2011, p. 413.

afectando de esta forma, diversos principios procesales, entre éstos, dilatando el proceso.

Ahora bien, la forma que considero más viable para la inserción del careo en un Juicio laboral, es revistiendo la forma de una “diligencia para mejor proveer”, sin que se encuentre accionada por alguna de las partes, sino por el Juzgador, quién de manera de oficio ordene una diligencia que contribuya al esclarecimiento de la verdad en Juicio, si bien, no la verdad real pero por lo menos que lleve al Juzgador a optar por una postura, es decir, al sentido que le dará al Laudo que emita; lo cual se robustece con el siguiente criterio que a continuación se transcribe:

CAREOS. LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE PODRÁ ORDENARLOS OFICIOSAMENTE, DE MANERA EXCEPCIONAL.

Los artículos 776, 777 y 782 de la Ley Federal del Trabajo establecen, respectivamente, que en el proceso son admisibles todos los medios de prueba siempre que no sean contrarios a la moral o al derecho y se refieran a los hechos controvertidos cuando no hayan sido confesados por las partes, y que la Junta practicará las diligencias que juzgue convenientes para el esclarecimiento de la verdad. En ese sentido, se concluye que el careo en un juicio laboral podrá ordenarse, oficiosamente y de manera excepcional, como medio complementario de comprobación cuando la Junta advierta discrepancias entre las partes con motivo del desahogo de la confesional, con los testigos o entre éstos, siempre que con ello se persiga esclarecer la verdad y resulte útil para la solución de la controversia; de lo contrario la Junta deberá abstenerse de ordenarlo en aras de la economía, concentración y sencillez del proceso, principios establecidos en el artículo 685 del citado ordenamiento⁶⁹.

Debe atenderse su aplicación a juicio de la autoridad, cuando esta lo

⁶⁹Tesis: 2a./J. 18/2006; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época; Tomo XXIII; Marzo de 2006; p. 234; Registro: 175667

determine y en atención a la facultad conferida en el artículo 782 de la Ley laboral, cuidando que no se cause perjuicio a alguna de las partes por la incorporación del mismo.

Debe tenerse en consideración que aún y cuando ya no se trate del careo como un medio de prueba, sino como una diligencia para mejor proveer, ésta igualmente puede resultar ociosa para el caso de no ser necesaria para el Juicio que se ventila, es decir, que la facultad del Juzgador para ordenar una diligencia encaminada al esclarecimiento de la verdad, debe activarse en aquellos procedimientos donde se haya generado un nivel de contradicción que impida cualquier mínimo de certeza en el Juzgador, respecto a una única cuestión en Juicio o respecto a varias, por lo cual debe media un análisis de la propia autoridad para ordenar el desahogo de un medio para mejor proveer, para el efecto de no dilatar al procedimiento y de cierta forma, que sea la propia Autoridad quién quebrante el principio de economía, refiriéndome con lo anterior, que no debe impulsarse la facultad de investigación del Juzgador en todos los procedimientos que se lleven ante él, sino aquellos en que la contradicción tenga una presencia relevante.

Reiterando que debido a los efectos del careo, en el entendido que se trata de un enfrentamiento de partes, no es una figura viable para todos los procedimientos, tomando en consideración que dentro de los mismos debe configurarse una contradicción plena entre las partes, entre los testigos y de cuyas actuaciones no sirvan para dilucidar la controversia, es aquí donde opera la discrecionalidad del Juzgador en materia laboral, para ordenar de oficio la aplicación de una diligencia para mejor proveer en el procedimiento laboral, con fundamento en el artículo 782 de la Ley Federal del Trabajo, y toda vez que dicho artículo, no marca la pauta que no deben aplicarse diligencias que resultan ser medios aplicados en ramas distintas, es que adquiere plena afirmación para su desahogo, en atención a que la misma se encuentra encaminada a brindar luz al Juzgador respecto de aquello en que versan su dudas, lo anterior en atención que el careo se aplicará en aquellos juicios en que haya un nivel de contradicción que

no de margen al Juzgador de optar por una postura respecto al sentido del Juicio, indicando que las diligencias para mejor proveer no deben ordenarse de forma arbitraria por un Juzgador, sino como una herramienta que lo auxilie en su decisión, más no una que resulta inútil al Juicio, ya que contrariamente quebrantaría el principio de celeridad del Juicio.

Sin embargo es pertinente señalar que la ejecución de una diligencia para mejor proveer en el caso de dudas, ayudará al Juzgador a dictar su Laudo con todos aquellos elementos de los que se allegó, sin que esto se traduzca en una obligación ni demerite el valor ni el trabajo del Juzgador en aquellas resoluciones que dicte en un Juicio en el cual no ordenó una diligencia para mejor proveer, toda vez que aquí es donde opera la decisión del Juez para ordenar o no el llevar a cabo una de ellas.

Aclarando que el objetivo principal de la aplicación del careo como diligencia para mejor proveer, es aportar al Juzgador todos aquellos elementos que contribuyan al esclarecimiento de la verdad en él, más no el pretender subsanar irregularidades en las pruebas ofrecidas por las partes, ya sea en la elección de las pruebas por las partes o algún defecto en el desahogo de las mismas, señalando que lo obtenido por la aplicación de una diligencia para mejor proveer no vendrá a robustecer el dicho de una de las partes en contienda, ni mucho menos fungirá como factor confirmador de hechos.

Fuentes Consultadas

Fuentes Bibliográficas:

Barragán Salvatierra, Carlos, "Derecho Procesal Penal", Tercera Edición, Universidad Nacional Autónoma de México, Editorial McGraw Hill, México, p. 526.

Climént Beltrán, Juan B., "Elementos del Derecho Procesal del Trabajo", Editorial Esfinge, Estado de México, 1999, p. 75.

Colín Sánchez, Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Editorial Porrúa, México, 2006, p. 475.

De Buen Lozano, Néstor, "Derecho Procesal del Trabajo", Editorial Porrúa, México, 2011, p. 413.

Díaz de León, Marco Antonio, La prueba en el Proceso Laboral, Tomo II, Editorial Porrúa, México, Distrito Federal, 1990, p. p. 622-650-833.

García Saavedra, José David, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Editorial Porrúa, México, 1992, p. 232.

García Ramírez, Sergio, Derecho Procesal Penal, Editorial Porrúa, México, 1992, p.p. 409-412.

González García, Mario, "Derecho Procesal, Comentarios Procesales a la Ley Federal del Trabajo", México, Distrito Federal, Editorial Porrúa, p. 53.

Hernández Pliego, Julio Antonio, "El Proceso Penal Mexicano", Editorial Porrúa, México, 2002, p. 492.

Martínez Morales, Rafael I., Derecho Administrativo, Editorial Oxford University Press Harla, México, 1997, p. 252, 253, 254.

Ovalle Favela, José, Teoría General del Proceso, Sexta Edición, Editorial Oxford University, México, 2005, p. 313.

Rivera Silva, Manuel, El Procedimiento Penal, Editorial Porrúa, México, 2005, p. 251.

Ross Gámez, Francisco “Derecho Procesal del Trabajo”, Cárdenas, Editor y Distribuidor, México, 1986, p.103

Silva Silva, Jorge Alberto, “Derecho Procesal Penal”, Segunda Edición, Editorial Oxford University Press, México, p. 600.

Sosa Ortiz, Alejandro, La prueba de Inspección en Materia Laboral, Editorial Porrúa, México, 2013, p. 4.

Fuentes Informáticas:

Cabrera Zegovia, Juan Carlos, “Algunos Apuntes Doctrinarios sobre la Prueba y la Prueba Prohibida”, en revista Derecho y Cambio Social; <http://www.derechoycambiosocial.com/revista004/probanza.htm>; consulta: 11 de Mayo de 2014.

Del Col, José Juan, Diccionario Auxiliar Español-Latino para el uso moderno del Latín, Instituto Superior Juan XXIII, Bahía Blanca, 2007, Argentina, p. 246, (http://www.juan23.edu.ar/latin/download/diccionario_latin.pdf), consulta: 06 de Abril de 2014.

Fairén Guillen, Víctor, “Teoría General del Derecho Procesal”, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Serie G Estudios Doctrinales, núm. 133,

México, 1992, p. 429, 467, <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=965>, consulta: 17 de Marzo de 2014.

Fix-Zamudio, Héctor y Ovalle Favela, José, “Derecho Procesal”, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 1991, <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=283>, consulta: 17 de Marzo de 2014.

Glosario de Conceptos Filosóficos; Cuaderno de Materiales, Filosofía y Ciencias Sociales, Revista de Filosofía; <http://www.filosofia.net/materiales/rec/glosario.htm>, consulta: 01 de Mayo de 2014.

Lara Chagoyán, Roberto, “motivación de los hechos: reflexiones sobre las diligencias para mejor proveer”, en Isonomia Revista de Teoría y Filosofía del Derecho, No. 35, México, Octubre 2011, http://www.isonomia.itam.mx/docs/isonomia35/Isono_354.pdf, consulta: 17 de Marzo de 2014.

Máttar, José Ángel y otros, “La prueba en Materia Penal”, en Juristas Libres, México, <http://juristaslibres.blogspot.mx/2010/02/la-prueba-en-materia-penal.html>, consulta: 01 de Mayo de 2014.

Nava García, Alberto Enrique, “Independencia a 200 años de su inicio y Pensamiento Social Jurídico, capítulo 200 años de Justicia Penal en México, Primera Parte 1810-1910, Primeras Leyes Penales”, Comisión Organizadora de los Festejos del Bicentenario y Centenario de la Revolución Mexicana, Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, 2010, p. 514; http://www.derecho.unam.mx/investigacion/publicaciones/librosfac/pdf/pub03/10Dr_Nava.pdf, consulta: 15 de Marzo de 2014.

Pedrozo Castillo, Salvador, “La Inspección Judicial,” México; <http://juridico-penal.blogspot.mx/2005/05/la-inspeccion-judicial.html>, consulta: 11 de Mayo de 2014.

Plascencia Villanueva Rubén, “Los medios de prueba en materia penal”, en Boletín Mexicano de Derecho Comparado, Revista Jurídica, Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 2011, <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/cont/83/art/art8.htm>, consulta: 18 de Enero de 2014.

Romero Guerra, Ana Pamela y otros, “Las Pruebas en el Sistema Penal Acusatorio”, Secretaría Técnica del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal; México; <http://www.setec.gob.mx/work/models/SETEC/PDF/DGEPN-15LasPruebas.pdf>, consulta: 11 de Mayo de 2014.

Salcedo Flores, Antonio, “La Verdad Procesal”, en Revista Alegatos, Biblat, Bibliografía Latinoamericana en revistas e Investigación Científica y Social, Número 58, p. p. 379-390; <http://biblat.unam.mx/es/revista/alegatos/articulo/la-verdad-procesal>; consulta: 19 de Abril de 2014.

Sánchez Castañeda, Alfredo, “Naturaleza Jurídica del Interrogatorio Libre y el momento procesal en que debe ofrecerse”, en Decisiones Relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, No. 16, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 2006; <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/5/2384/pl2384.htm>; consulta: 18 de Mayo de 2014.

Speckman Guerra, Elisa, “Los abogados y la formación del Estado Mexicano, capítulo La Justicia Penal en el siglo XIX y las primeras décadas del XX, Los legisladores y sus propuestas”, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la

Universidad Nacional Autónoma de México, Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México, en Prensa 2010; <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/8/3535/18.pdf>, consulta: 15 de Marzo de 2014.

Fuentes Jurisprudenciales:

Tesis: 76; Cuarta Sala; Quinta Época; Tomo V; P. 67; Registro: 915213.

Tesis: XXVII.1o. (VIII Región) 30 L (10a.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; Tomo III; Febrero de 2014; P. 2579; Registro: 2005506.

Tesis: IV.3o.T. J/87; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época; Tomo: XXXII; Septiembre de 2010; p. 1122; Registro: 163762.

Tesis: III.T. J/41; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Octava Época; Julio de 1993; p. 45; Registro: 215767.

Tesis: IV.3o.T. J/91; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época; Tomo XXXIII; Junio de 2011; p. 1025; Registro: 161782.

Tesis: I.6o.T. J/66; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época; Tomo XX; Diciembre de 2004; p.1197; Registro: 179875.

Tesis: 1a./J. 105/2012 (10a.); Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII; Décima Época; Tomo 1; Marzo de 2013; p. 801; Registro: 2003124.

Tesis: 1a./J. 38/97; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época; Tomo VI; Octubre de 1997; p. 207; Registro: 197491.

Tesis: VI.2o. J/62; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época; Tomo IV; Agosto de 1996; p. 527; Registro: 201610.

Tesis: 2a./J. 18/2006; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época; Tomo XXIII; Marzo de 2006; p. 234; Registro: 175667

Tesis: I.8o.C.51 C.; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época; Tomo IV, Agosto de 1996; p. 665; Registro: 201697.

Tesis: I.8o.C.52 C; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época; Tomo IV; Agosto de 1996; p. 717; Registro: 201777.

Tesis: I.11o.C.45 C (10a.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 2; Décima Época., Tomo IV; Enero de 2014; p. 3205; Registro: 2005441.